

40721
1501



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA
REFORMA DEL 13 DE ABRIL DEL 2000 AL ARTÍCULO 10 DE
LA LEY DE AMPARO ENTORNO A LA IMPUGNACIÓN POR
VÍA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE NO
EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.**

T E S I S

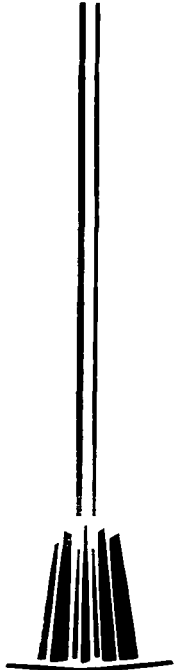
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO ARMANDO FRANCO BAUTISTA**

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE AL CARRERA CORTES**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PAPÁS. JUAN FRANCO MARTINEZ Y FIDELA BAUTISTA JARDINEZ, QUIENES ME DIERON TODO SIN PEDIR NADA A CAMBIO QUEDANDO PARA CON ELLOS EN ETERNA DEUDA.

A MI ESPOSA. LA LICENCIADA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO POR SU CONSTANTE ALIENTO E IMPULSO PARA LA REALIZACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO QUE FUE LARGAMENTE ANHELADO. LOGRANDO CON ELLO MI SUPERACION PERSONAL Y PROFESIONAL. A ELLA MI GRATITUD Y PROFUNDO AMOR

A MIS HIJAS PATY Y ADY. QUIENES SON LA LUZ DE MI VIDA. COMO UNA MUESTRA DE QUE CON ESTUDIO PERSEVERANCIA. Y DEDICACION SE PUEDEN REALIZAR Y ALCANZAR CUALQUIER EMPRESA O META POR ARDUAS QUE ESTAS SEAN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL LICENCIADO ENRIQUE M CABRERA CORTES . QUIEN CON GENTILEZA TUVO A BIEN ASESORAR LA PRESENTE TESIS PARA EL MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA Y CONSTANTE ORIENTACION

A MIS MAESTROS. FAMILIARES Y AMIGOS QUE ME BRINDARON SU DESINTERESADO APOYO PARA DAR ESTE ULTIMO ESFUERZO Y LOGRAR ALCANZAR UNA DE MIS MAS DESEAS METAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA REFORMA DEL 13 DE ABRIL DEL 2000 AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE AMPARO ENTORNO A LA IMPUGNACIÓN POR VÍA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

	PÁG
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO 1.	
EL JUICIO DE AMPARO	
Generalidades	2
1.1 Concepto de juicio de amparo.	2
1.2 Su denominación: juicio de amparo, juicio de garantías ó juicio Constitucional.	5
1.3 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.	6
1.3.1 Como juicio.	7
1.3.2 Como proceso.	7
1.3.3 Como recurso.	10
1.3.4 Opinión personal.	12
1.4 Fundamentación legal del juicio de amparo.	13
1.5 Los tipos de amparo.	14
1.5.1 Directo o uni-instancial.	16
1.5.2 Indirecto o bi-instancial.	18
1.6 Los principios que lo rigen.	24
CAPITULO 2	
EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 Concepto de averiguación previa	37
2.2 Finalidad de la averiguación previa	43
2.3 El Ministerio Público en la averiguación previa	48
2.3.1 Los requisitos de procedibilidad	50
2.3.2 La actividad investigadora	61
2.3.2.1 Auxiliares del Ministerio Público	63
2.3.2.1.1 El cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado	80
2.3.4 Las resoluciones que puede adoptar el Ministerio Público	83
2.3.4.1 El ejercicio de la acción penal	84
2.3.4.1.1 Concepto y efectos	84
2.3.4.1.2 Su impugnación legal	88
2.3.4.2 El no ejercicio de la acción penal	88

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 3

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA REFORMA DEL 13 DE ABRIL DEL 2000 AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN POR VÍA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

3.1	La reforma de 1994 al articulo 21 constitucional	100
3.1.1	Interpretación	101
3.1.2	Ventajas para la victima o el ofendido	104
3.1.3	¿Que se entiende por "vía jurisdiccional"?	107
3.2	La reforma del 13 de abril de 2000 al articulo 10 de la Ley de Amparo	112
3.2.1	Importancia	112
3.2.2	Alcances	130
3.2.3	Problemática de ambas reformas legales, opinión personal	132

CONCLUSIONES	134
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	139
---------------------	-----

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

6

INTRODUCCIÓN

El tema que me propongo realizar como investigación documental titulada "Algunas consideraciones jurídicas sobre la reforma del 13 de abril del 2000 al artículo 10 de la ley de Amparo entorno a la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal", obedece a que a lo largo de mi ejercicio profesional como servidor público dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal he tenido la oportunidad de analizar como se integran las averiguaciones previas y me he percatado de los obstáculos que la labor investigatoria implica, por que si bien, el artículo 21 de la Constitución es claro en cuanto hace a la función del Ministerio Público como órgano encargado de realizar la averiguación previa, para en su caso, consignar al probable responsable del ilícito, sin embargo, en ocasiones, el Ministerio Público descubre que el inculpado no realizó el evento o que simplemente, no se pudo integrar o acreditar el cuerpo del delito por lo cual no se satisfacen los requisitos o condiciones del artículo 16 de la Constitución y en ese supuesto el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal.

En el año de 1994, el entonces Presidente de la República Mexicana Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León envió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión para reformar algunos preceptos legales, entre ellos el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mexicanos señalando la posibilidad de que la victima o el ofendido por el delito pueden impugnar las resoluciones del no ejercicio de la acción penal por vía jurisdiccional, controversia que será dirimida en términos del artículo 114 fracción VII de Ley de Amparo, sin explicar mas a fondo esta vía señalada

Fue hasta el 13 de abril del año 2000 cuando se hizo una reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo ajustándose a lo preceptuado por el artículo 21 constitucional.

A través de esta investigación me propongo analizar la posibilidad de que la victima o el ofendido por un delito pueda impugnar la resolución del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal por vía de amparo, pues la reforma tanto al artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales presenta muchas dudas e imprecisiones por lo que espero poder despejarlas con este trabajo que desarrollare en forma de monografía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1.
EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO

Generalidades

1.1	Concepto de juicio de amparo.	2
1.2	Su denominación: juicio de amparo, juicio de garantías ó juicio Constitucional.	5
1.3	Naturaleza jurídica del juicio de amparo.	6
1.3.1	Como juicio.	7
1.3.2	Como proceso.	7
1.3.3	Como recurso.	10
1.3.4	Opinion personal.	12
1.4	Fundamentacion legal del juicio de amparo.	13
1.5	Los tipos de amparo.	14
1.5.1	Directo o uni-instancial.	16
1.5.2	Indirecto o bi-instancial.	18
1.6	Los principios que lo rigen.	24

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1
EL JUICIO DE AMPARO.
GENERALIDADES

1.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Una creación realmente importante dentro de nuestro sistema jurídico fue el juicio de amparo o juicio de garantías, institución que se perfila en la actualidad como un instrumento invaluable dentro de la nueva democracia que experimenta nuestro país.

En esencia, el juicio de amparo o de garantías procura restablecerle al particular en el goce de sus garantías individuales cuando ellas le han sido violadas o conculcadas por un acto de autoridad. Es también, el medio de control de la constitucionalidad por excelencia con que cuentan nuestro derecho vigente.

Tarea realmente ardua es la de describir, definir o conceptuar el juicio de amparo pues la esencia, naturaleza y los contenidos de esta figura son muy amplios, por lo cual esa tarea resulta muy complicada.

Concientes de tales limitaciones y de la responsabilidad que significa dar algún concepto del juicio de amparo, procederemos a intentarlo. El autor Alfonso Noriega señala que el juicio de amparo es "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por medio de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federación y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o implique una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada"⁽¹⁾.

Este autor toma como punto de partida las hipótesis que marca el artículo 103 de la Constitución Política vigente en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, fundamento legal del que después nos ocuparemos.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de la Vara dicen lo siguiente:

"...juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".⁽²⁾

Don Emilio Rabasa citado por los maestros de Pina, señala por su parte:

"...la institución más característica del sistema jurídico mexicano. No es el amparo ciertamente, un curalotodo, pero es sin duda un medio eficaz en grado superlativo, de defensa de la legalidad (en el aspecto rigurosamente Constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insospechada...".⁽³⁾

Otro gran autor que citan los maestros de Pina es Don Ignacio Vallarta el cual apunta lo siguiente:

⁽¹⁾ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, tomo III, Editorial Porrúa S.A., 4ª edición, México, 1993, p. 178

⁽²⁾ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 21ª edición, México, 1998, p.110

⁽³⁾ ídem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados por la constitución y acatadas por una autoridad cualquiera, o para exhibirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" ⁽⁴⁾

Para Miguel Ángel Quintanilla García:

"...el juicio de amparo nace de la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales es el único medio de que puede prevalecerse el gobernado con las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución general de la República " ⁽⁵⁾

Sin duda que la opinión mas calificada en materia de amparo es la del maestro Ignacio Burgóa quien nos dice:

"... el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantizan a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por y último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico del particular gobernado" ⁽⁶⁾

⁽⁴⁾ Idem.

⁽⁵⁾ Quintanilla, García, Miguel Ángel, Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia civil, Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994 p.1

⁽⁶⁾ Burgóa, Ornelas, 32ª edición, México, 1995 p. 173

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El maestro Ignacio Burgóa estimo que el amparo es un medio jurídico de tutela o de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también, lo es indirectamente de la ley secundaria preservando de esta manera nuestro derecho vigente. Principalmente, el juicio de amparo es un instrumento que puede hacer valer el gobernado cuando le han sido violadas sus garantías individuales por algún acto de autoridad.

1.2. SU DENOMINACIÓN: JUICIO DE AMPARO, JUICIO DE GARANTÍAS O JUICIO CONSTITUCIONAL

Pocas figuras o instituciones jurídicas presentan varios ángulos o puntos de vista como el juicio de amparo el cual recibe comúnmente diferentes denominaciones: juicio de garantías, juicio constitucional y finalmente, juicio de amparo, y es que sucede que su naturaleza jurídica sigue siendo un tema que representa materia de serias discusiones, posturas, teorías etc. Pues para muchos el amparo es un juicio toda vez que encierra un deber del juzgador: valora una petición de protección de la justicia federal ante la violación de una o varias garantías constitucionales y después emitir la resolución que corresponda. Para otros el amparo es un proceso pues se compone de un conjunto de pasos debidamente concatenados unidos gradualmente hasta concluir con la resolución o sentencia que emite el órgano jurisdiccional otorgando o no la protección de la justicia federal al quejoso y restituyéndole en el goce de sus garantías violadas. Finalmente hay quien dice que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo es un recurso desde el punto de vista del agotamiento de acciones legales.

A continuación hablaremos de la naturaleza jurídica del juicio de amparo.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Pocas instituciones jurídicas hay que presenten una naturaleza o esencia tan completa o multifacético como lo es el amparo. De hecho los tratadistas de la materia siguen estudiando el particular, pero, todavía no han llegado a un consenso general: posiblemente, la idea de desentrañar la naturaleza jurídica de la institución se deba mas a motivos de índole deductivo o de sistematización que a los de orden práctico.

La costumbre nos enseña que es común referirse al amparo como un juicio, esto es, como un conjunto de pasos debidamente unidos o concatenados entre si y que culminan con una resolución o sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente.

No obstante lo anterior, el amparo tiene rasgos de un proceso y desde el punto de vista de los medios de defensa de los derechos de los particulares, tiene las características de un recurso, lo cual veremos a continuación.

El juicio de amparo es, como ya lo dijimos, un "medio sui generis" o especial, que le permite al gobernado recuperar el derecho que le pertenece y que fue vulnerado por un acto de autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.1 COMO JUICIO.

Es la propia Constitución Política vigente la que define al amparo como un juicio, al señalar en la fracción I del multicitado artículo 107 "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. "

La teoría amparista apoya formalmente esta postura, así el autor Aureliano García dispone que: "el amparo es un juicio o proceso. Agrega que debe considerarse al amparo como un verdadero juicio, en virtud de que la expresión proceso es mas genérica en razón de la existencia de distintos tipos de procesos como el legislativo, administrativo etc. "(7)

El autor Burgóa expone lo siguiente:

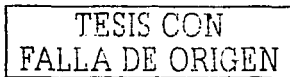
"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le cause agravios en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto ó despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad"(8)

El amparo es indudablemente, el mejor sistema de control de la Constitución y se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional y en vía de acción, es por ello que desde su origen, ha sido considerado como un juicio, por lo que la propia Constitución vigente le confiere tal genero próximo.

1.3.2 COMO PROCESO.

(7) Aureliano García, Carlos. El juicio de amparo, Editorial Porrúa 2ª edición, México 1983, p. 310

(8) Burgóa Orduela, Ignacio. Op Cit. P 179



El autor Briseño Sierra opina que "la naturaleza jurídica del amparo es la de un procedimiento judicial. Añade el autor que como bien se sabe, existen otros instrumentos jurídicos como son los recursos o el derecho de petición que tutela el artículo 8 de la Constitución, mismos que son procedimentales, aunque en gran medida, su naturaleza es netamente administrativa. Como señala el mismo doctrinario, ante la ausencia de una rama que pudiera ser denominada "derecho procedimental", el amparo debe ser analizado como una clara manifestación procesal sin perjuicio de negar su calidad de proceso."⁽⁹⁾

Quintanilla García expresa lo siguiente:

"El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República"⁽¹⁰⁾

Vale la pena citar otras definiciones de la doctrina quienes se manifiestan por encontrar el genero próximo del amparo en el proceso. De esta modo, Ignacio L. Vallarta expresa:

"El amparo puede definirse como el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir de la

⁽⁹⁾ Briseño Sierra, Humberto El control constitucional de Amparo Editorial Trillas, México, 1990 p.13

⁽¹⁰⁾ Quintanilla García, Miguel Ángel, teoría y práctica del amparo en materia civil Editorial Cardenas Editores, 2ª edición, México, , 1994, p 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (11)

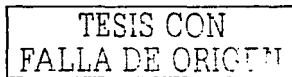
Don Juventino V. Castro externa que el amparo "es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o paliación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo-" (12)

"Apoyamos a todos los autores que conciben al amparo como un proceso, ya que como se recuerda, el proceso puede ser definido como una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra a través del titular de la jurisdicción" (13) definitivamente que en el amparo existen varias partes y un juzgador, aunque si bien la instancia de queja que se utiliza para

(11) Citado por Alfonso Trueba. Derecho de Amparo. Editorial Jus, Estudios Jurídicos, 2 edición, México 1983, p.68

(12) Citado por Colome Ramirez, Deiro. Apuntes de Amparo. Editorial Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa. 1993, p.12

(13) Briseño Sierra, Humberto. Op.Cit p.14



promoverlo, no requiere de la lógica reacción de la parte contraria, que en este caso es la autoridad responsable.

Una influencia muy palpable del derecho español es el uso en forma sinónima de los vocablos juicio y proceso, aunque como ya se dijo, en un sentido estricto ambos poseen significados diversos. Juicio es un razonamiento lógico y jurídico que lleva a cabo el juzgador para pronunciar su sentencia respectiva a un caso concreto, mientras que proceso implica una concatenación de actos ejecutados por las partes y el juez como sucede en el amparo.

1.3.3 COMO RECURSO

El recurso es la acción concedida al condenado en juicio para poder acudir ante otra instancia legal en solicitud de que se enmiende el agravio que se le ha cometido. El recurso presupone la existencia sine qua non de un procedimiento en el cual se haya dictado la resolución o proveído que se desea impugnar, y su interposición da lugar al inicio de la segunda o tercera instancia, generalmente seguida ante órganos jurisdiccionales superiores con el objeto de ello revise la resolución atacada

El termino recurso significa "volver a dar curso a algo", y es también un medio de extensión de un juicio o proceso ya iniciado, y como se dijo su objeto consistente en revisar la resolución atacada, bien sea confirmándola, modificándola o revocándola. Hay que agregar que la revisión es el acto por medio del cual el juzgador "vuelve a ver" etimológicamente hablando. Desde

el punto de vista y en razón a su sentido teleológico, el amparo parece un recurso aunque lo sea "sui generis", aunque sean mas las circunstancias que diferencien a los recursos del juicio de amparo. Así las cosas, el recurso tiene cabida ante cualquier violación a un ordenamiento ordinario, independiente de cualquier violación a un ordenamiento ordinario, independiente de cualquier violación a la Constitución además, el recurso tiene la misma finalidad que la acción a la defensa materia del proceso, en cambio el amparo no persigue decidir sobre las pretensiones de los sujetos de los sujetos del juicio, sino que se aboca a la reparación de la violación cometida en perjuicio del gobernado.

Finalmente otras diferencias son que la interpretación del recurso da lugar al nacimiento de una segunda o tercera instancia, mientras que con la interposición del amparo nace un juicio o proceso sui generis diverso de aquel primario.

Muchas leyes, antecedentes de la institución del amparo llegaron a estimar que la figura del amparo era un recurso; sin en cambio, la Constitución vigente le otorga la categoría de un juicio, el cual se desarrolla en forma de procedimiento ya que consta de varias etapas y culmina precisamente con la resolución del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, hay que decir con toda razón que el amparo no pretende establecer si el acto de una autoridad que le dio origen se ajusta o no a la ley aplicable ordinaria, sino que se dirige hacia la posible violación de la Constitución, por ello, el juicio de amparo se convierte en un excelente medio de control de la constitucionalidad, diferenciándose aquí del recurso el cual es un simple medio o forma de control de la legalidad ordinaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se hace hincapié en que el juicio de amparo tiene todo un procedimiento consigo es decir, un conjunto concatenado de pasos, perfectamente normado por su propia ley y, donde intervienen las partes que son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado en algunos casos, el Ministerio Público, ante la autoridad jurisdiccional la que dictara la resolución pertinente sobre la constitucionalidad o no de un acto.

Puede concluirse señalando que el juicio de amparo se lleva a cabo en un procedimiento propio, sin que por ello no pueda concebirse a la figura en comento como un medio o forma de recurso extraordinario destinado a restituirle al particular en el goce de sus derechos a garantía violada por el acto u actos de una autoridad y al control de la constitucionalidad.

1.3.4. OPINIÓN PERSONAL.

De conformidad con todo lo anterior, consideramos que el amparo presenta las características tanto de un juicio como de un proceso y en apego a los mecanismos de defensa de los gobernados podría ser considerado como un recurso legal, aunque muchos autores niegan que el amparo sea considerado como recurso.

Consideramos también que lo mejor es adoptar una postura ecléctica que asuma la posibilidad de que el amparo tenga esa naturaleza jurídica como juicio, como proceso e inclusive, como un recurso, aunque especial y último que tiende a controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.-FUNDAMENTACION LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de nuestra constitución política general.

El artículo 103: dispone

" los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal"

Se desprenden tres hipótesis de procedencia del juicio de amparo, cuando una ley o acto de autoridad violen alguna o algunas garantías individuales de los particulares; cuando una ley o acto de la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal, aunque aquí cabe señalar que es un error de técnica jurídica el hecho de que el constituyente de 1917 se haya referido a la independencia de los estados como soberanía, lo cual se desprende también del artículo 40, pues los Estados que integran a la Federación mexicana son libres e independientes en lo relativo a sus interiores pero no pueden ser soberanos, pues la soberanía es un derecho que tiene el pueblo mexicano y que ejerce mediante los poderes constituidos (artículos 39 y 41 de la Constitución)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Legislativo, Ejecutivo y Judicial: por lo cual nuestro país como todo un ente jurídico y político es soberano mas no las partes que lo integran.

La fracción III del artículo 103 se refiere a las leyes o actos de las autoridades locales o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

En estas tres hipótesis, procederá el recurso de amparo.

El artículo 107 de la Constitución establece los lineamientos fundamentales sobre la sustentación del juicio de amparo, teniendo como ley reglamentaria a la conocida Ley de Amparo aunque, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de procedimientos Civiles.

1.5 LOS TIPOS DE AMPARO.

Ya hemos señalado que la Constitución es el objeto director del juicio de garantías, en relación del agravio que sufre el gobernado por un acto de estado, es por ello que el juicio de garantías es un medio importante de control constitucional, pero además, y como lo observa el maestro Burgóa "el amparo tiene su fuente en la Carta Magna, ordenamiento que lo establece, por ello es bien cierto que el juicio de amparo es una Institución Constitucional."¹⁴¹

La propia constitucion señala los casos de procedencia del referido juicio, configurándose su procedencia Constitucional en el artículo 103 de la Ley fundamental que nos rige. Este precepto, dicho sea, tiene su equivalente en el artículo 101 de la Constitución de 1857, mismo que se reproduce en el numeral

¹⁴¹ Ibid 185

primero de la Ley de Amparo. El artículo 103 constitucional vigente es la fuente de vida del juicio de garantías por lo que su importancia jurídica esta plenamente acreditada. Literalmente expresa el numeral:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales:
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados ó la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados ó del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

A manera de análisis podemos decir que el numeral 103 consagra limitativamente las hipótesis o casos en que se puede ejercitar el juicio de amparo, y que el maestro Burgóa clasifica en dos partes o apartados:

a) Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y

b) Cuando en perjuicio de una persona se altera el régimen federativo de distribución de competencia, produciéndose invasión de soberanía entre autoridades federativas y locales (fracciones II y III.⁻⁽¹⁵⁾)

No obstante que las tres fracciones del artículo 103 son claras, surge la duda sobre la competencia de los diversos tribunales de la federación en materia de amparo. A continuación haremos referencia a este particular. Primeramente hay que señalar que existe una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante el Juez de Distrito, cuando "el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa ni un laudo

¹⁵ Ibid p 381

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dictado en materia laboral." Contrariamente si el acto que se impugna es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, el juicio de amparo deberá interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

1.5.1 DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Desde este punto de vista, es acertado concluir que el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte; y la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado.

La anterior regla fundamental, aparte de determinar la competencia de los Tribunales de la Federación. Es también un criterio calificativo para los dos tipos o clases de amparo que la legislación de la materia y la doctrina conocen: el amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

La anterior división del amparo encuentra su fundamento primeramente en lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, incisos a), b), c) y d), mismos que a continuación transcribiremos:

" ART.107.- Todas las controversias de que habla el articulan 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local de la autoridad que dicte el fallo, o en juicios de orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

- a) En materia laboral, cuando se reclamen los laudos dictados por las juntas locales o de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio ò a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerite."

Así mismo, los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en estos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos, estamos en presencia del amparo directo o uni-instancial. Por otra parte la competencia de los Jueces del Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en aquellos casos donde el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral, también definitivo, teniendo su fundamento en el artículo 107 fracción VIII que señala:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"

1.5.2 INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Por otra parte el amparo indirecto o bi-instancial se fundamenta en los artículos 114 de la Ley de Amparo, 51,52,53,54,55 y además relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos artículos determinan como procedencia del amparo indirecto los actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido; actos que afecten a personas extrañas a él, actos de autoridad administrativa, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las entidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federales y locales de acuerdo al artículo 103 constitucional, fracciones II y III. En este último caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reserva competencia única para la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo anterior, es decir, el principio legal y doctrinal que establece que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse por medio del amparo directo o uni-instancial, esto es, ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene una importante salvedad que la jurisprudencia ha establecido y que consiste en que cuando el juicio de amparo sea promovido contra algunos de estos actos, afectando el procedimiento en que se registren por falta o ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento por modo alguno, la competencia se surtirá en favor de un Juez de Distrito para conocer de un juicio de garantías. Ejemplifica lo anterior el caso en que, si un juicio civil o laboral se hubiese seguido en rebeldía del demandado por no haberse emplazado a este legalmente es decir, si dicho juicio se hubiese substanciado sin su presencia o intervención, debido a esa circunstancia y con violación a la garantía de audiencia, el amparo procedente que deberá interponerse contra la sentencia civil o laudo definitivo, reclamado todo el anterior procedimiento y los actos ejecutivos posteriores, es el indirecto o bi-instancial. Señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:

"si bien es cierto que conforme a la fracción primera del artículo 159 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa el quejoso, cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, y que estas violaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva conforme al artículo 158 de la propia ley, tales apreciaciones no son aplicables al caso en que la sentencia definitiva, ya se dictó y causó ejecutoria, y el amparo se endereza contra todo el juicio, desde el emplazamiento, alegándose que este no fue practicado en la forma debida y que esta irregularidad substancial impidió al quejoso tener conocimiento del juicio iniciado en su contra, sin poder, por lo mismo, hacer valer recursos ordinarios contra las violaciones procesales, ni contra la sentencia misma. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en casos similares, que cuando se interpone el amparo contra todo el procedimiento, desde el emplazamiento, hasta la sentencia y su ejecución, y se invoca la falta o defecto de dicho emplazamiento, que impidió al demandado tener conocimiento del juicio, y por tanto, hacerse oír en defensa, el amparo debe ser promovido ante el juez de Distrito Correspondiente "(Expediente número 5001/48, fallado el 5 de Noviembre de 1948, y en el mismo sentido existe la ejecutoria pronunciada en el expediente número 2332/48, con fecha 30 del mismo año)

Como se observa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se basa en tres condiciones concurrentes:

a).-Que no solo se impugne la sentencia o laudo arbitral definitivos por vicios de ilegalidad en que pudieran haberse incurrido, sino todo el procedimiento judicial anterior desde el emplazamiento;

b).-Que la acción constitucional se funde en la falta o ilegalidad de dicho emplazamiento; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).-que el quejoso no haya tenido ninguna injerencia procesal o no haya intervenido por modo alguno en el juicio en que tales resoluciones se hubieran pronunciado.

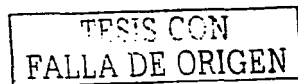
Dice el maestro Burgóa:

"el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, del que conoce en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por el Juez de Distrito." ⁽¹⁶⁾

Generalmente la doctrina conviene en optar por denominar al juicio de amparo directo como amparo uni-instancial en razón de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tiene la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Este tipo o clase de amparo nace a partir de la Constitución vigente, la cual innovo el sistema que prevalecía con anterioridad a la misma y declaro en la fracción VIII del artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva emitida en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deducirla ante la Suprema Corte.

El artículo 158 de la ley de la materia dispone:

⁽¹⁶⁾ Ibid p 381



"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por la fracción V y VI del artículo 107 constitucional, y proceda contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepcionales o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todos, por omisión o negación expresa"

Sigue expresando el maestro Burgóa su curiosidad por encontrar un principio de razón suficiente para definir y denominar el amparo bi-instancial como "indirecto". Al respecto, el autor cree que: "esta instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio la que le otorga tal nombre; por eso, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito los que dicen la última palabra en materia de amparo que se

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

inicio y resolvió ante el Juez de Distrito, los que pondrán fin al juicio que como se observa contiene claramente dos instancias procesales ¹¹⁷⁾

Para el autor mexicano, las denominaciones amparo directo e indirecto son inadecuadas, y señala que: "en efecto, la relación indirecta, real o ideal, entre dos elementos que en este caso son la acción de amparo y Juez de Distrito, siempre es unitaria, en el sentido de que consta de un solo punto de partida -El ejercicio de la acción de amparo-, y un solo punto de arribo, que es la resolución de la cuestión constitucional planteada. En el caso del amparo bi-instancial, el autor advierte dos relaciones procesales distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan. La primera de esas relaciones se entabla con el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, contrariamente, desde la interposición del recurso de revisión hasta el fallo de la Suprema Corte de Justicia del la Nación o los tribunales Colegiados de Circuito." ¹¹⁸⁾

Para el autor González Cosío, "La separación o bifurcación del juicio de amparo es dos formas procesales distintas, se debe mas que nada a circunstancias practicas, y no tanto a aquellas relativas a la materia o esfera de protección con la que estuvieron ligadas. Afirma después que no es exagerado decir que en términos generales la materia, tanto del amparo directo como del indirecto, esta tan entremezclada que apenas si hay una diferencia de tono mínimo; finalmente agrega que el amparo indirecto se especializa en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por

¹¹⁷⁾ Ibid p.622

¹¹⁸⁾ idem

autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas, con la excepción que ya se mencionaron."⁽¹⁹⁾

Desde un punto de vista técnico, resulta mas practico el seguir utilizando esta división del juicio de amparo, ya que de otro modo, resultaría muy enredado el entender las dos instancias constitucionales que se han explicado.

1.6.- LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

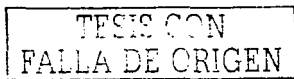
El juicio de garantías en su concepción jurídica lato sensu como un medio de recurso procesal público de control constitucional, posee el aspecto de una acción donde su titular es el agraviado, y por ello se funda en un conjunto de principios esenciales que lo diferencian de los demás procedimientos de preservación constitucional. Estos principios o postulados están contenidos en el artículo 107 de la Constitución política vigente, el cual complementa o reglamenta el 103 del mismo ordenamiento fundamental. A continuación enumeraremos los principios en que se sustenta el juicio de amparo.

a) Principio de la iniciativa ó instancia de parte : este primer principio se encuentra en la fracción I del artículo 107

"I - El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" el correlativo de este numeral se encuentra en el 4 de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor

⁽¹⁹⁾ González Cusío, Arturo: El juicio de Amparo Editorial Textos Universitarios, UNAM México 1973 p. 74



se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Indudablemente que una de las peculiaridades del sistema de control por órgano jurisdiccional consiste en la circunstancia de que el juicio de garantías nunca procederá oficiosamente, esto es, sin que haya un interesado o parte agraviada, una parte que desee provocar su actividad tuteladora. Es notablemente entendible que el juicio que nos ocupa requiera que al particular gobernado que ha sido afectado en sus garantías individuales ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional tendiente a restituirle el goce de esos derechos concedidos por la Constitución. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia del país:

“PERJUCIO BASE DEL AMPARO. Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus interés jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera del, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4 y 5, de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudica el acto o la ley de que se trate sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus interés, es decir, se le cauce agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Apéndice al semanario judicial de la Federación, 1917-1988 segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2092."

Este principio apareció por primera vez en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagra en forma similar a lo dispuesto por la Constitución vigente.

b) Principio de la existencia del agravio personal y directo : como ha quedado expresado el juicio de amparo se inicia a instancia de la parte agraviada. Toca ahora explicar que se entiende por "parte agraviada". Tautologicamente hablando, es parte agraviada aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Indudablemente se trata de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, considerando a este ultimo como cualquier afectación cometida a la persona o su esfera jurídica. La Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre este tema lo siguiente ; las palabras "parte agraviada " se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la persona o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses ; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, es seguramente en ese sentido que esta tomando dicha palabra, en el artículo 3 de la Ley de Amparo.¹⁴⁹¹

¹⁴⁹¹ -Semanario Judicial de la Federación - Quinta época - Tomo LIX, Pág. 1579 - Tomo XXXV, página 974 - Tomo XLVI, Pág. 2276 - Tomo LXXII, Pág. 306 y tesis jurisprudencial núm. 753 del apéndice al tomo CXXIII, correspondiente a la tesis 132 de la compilación 1917 -1965 y 131 del Apéndice 1975, MATERIA GENERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El elemento material del agravio esta constituido por la presencia del daño o del perjuicio. Sin embargo, no basta para el derecho la sola presencia del agravio, es menester que este sea causado o producido de determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio se ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, esto es, que se materialicen algunas de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto "Los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales."⁽²¹⁾

El agravio debe ser antes que nada personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada, que bien puede ser un ente físico o moral. Por eso, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no podrán reputarse desde el punto de vista Constitucional como agravio, por lo que será improcedente a todas luces el juicio de garantías. El artículo 73 de la Ley de amparo establece:

" El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso "

Por su parte el máximo tribunal del país ha sustentado el siguiente criterio inserto en esta tesis que a continuación se transcribe:

" Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, llevo a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la

⁽²¹⁾ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, Pág.3730, y Tomo LXXVIII, Pág. 110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que el quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo. "(Semenario Judicial de la federación- Tomo LXIII, Pág. 3770.Tomo LXXVIII, Pág. 110.

El agravio debe ser también directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura. Esto significa que tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona que ha sido directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías, en virtud de que es derecho es personalísimo, y debido a que este acto afecta solamente al agraviado

Resulta interesante el meditar sobre la determinación de si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si es el mismo juzgador constitucional quien deberá hacer tal valoración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha establecido dos posturas contrarias: por una parte, ha sustentado en una Jurisprudencia que "la circunstancia de que el acto reclamado cause o no-perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez de Distrito, que el acto que se reclama no causa perjuicio."⁽²²⁾ Por otra parte, en una tesis

⁽²²⁾ Apéndice al tomo CXVIII Tesis 751

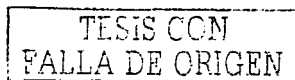
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

posterior a las ejecutorias que constituyen dicha jurisprudencia, el propio tribunal supremo de todo el país ha señalado: " Aunque el que promueve el amparo es el que de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a que para los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado.⁽²³⁾

Realmente el ultimo criterio de la tesis jurisprudencial es por lógica jurídica, el mas válido. Es un criterio que esta fundamentarlo en la propia naturaleza del agravio, por ende, es imprescindible que se tenga una estimación que resulte objetiva, sin intereses, labor que desempeñara el órgano jurisdiccional. La propia Ley de Amparo establece en el artículo 73 relativo a la casos de improcedencia en su fracción V que los actos no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Interpretando en contrario censu esa fracción se entenderá que el agravio debe afectar la esfera jurídica de los intereses del gobernado, y por ello, la estimación de esa afectación correrá a cargo del juzgador.

El elemento agravio es una condiciono sine quan non para la procedencia del juicio de garantías, en el caso de que no exista agravio, y de acuerdo al artículo 73 el juicio seria a todas luces improcedente, y en el supremo de que ya se hubiera iniciado el procedimiento por la mera presentación de la demanda, debe dictarse una resolución de sobreseimiento.

⁽²³⁾ Tomo LXXV, Pag. 1538, en relación con el tomo LXXVI, pag 6012 - Quinta Época



No en pocas ocasiones la propia Suprema Corte ha establecido aparte de este criterio, otro contrario en el sentido de que debe dictarse una sentencia negativa que no otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal: Sin embargo se estima que por ser un elemento contenido por la Ley de Amparo en su artículo 73 imprescindible, ante su ausencia estaremos en un supuesto de sobreseimiento del juicio de garantías.

c).- Principio de la prosecución judicial del amparo : otro importante principio del juicio de amparo se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional:

" Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes...". Este numeral tuvo se antecesor en el 102 de la Constitución de 1857.

El juicio de amparo se perfila como un verdadero proceso judicial, donde se observan, evidentemente, las formas jurídicas procesales, como son una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. El citado artículo 107 establece que el juicio de amparo deberá seguirse conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, por lo que implícitamente presupone que en su substanciación se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el peticionario del amparo y la autoridad responsable, como partes principales en el juicio.

d) .- Principios de la relatividad de las sentencias de amparo : este es sin duda uno de los principios mas importantes y característicos de la institución que se analiza; su aplicación practica ha contribuido a que la misma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobreviva en el medio jurídico mexicano. Se trata de la "realidad de las sentencias que en el juicio de amparo se pronuncian". Esta consagrado en el artículo 107 en su fracción II:

" La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Esta fracción esta contenida casi en los mismos términos en el artículo 76 de la Ley de la materia que expresa:

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motive".

Cabe tomar las interesantes palabras del maestro Burgóa quien señala que "tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y los decretos de Reformas Constitucionales en materia de amparo, de fecha 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, respetaron la formula Otero, tal vez por haberles parecido perfectas para connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el amparo."⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ Burgóa Othuela, Ignacio Op. Cit. p.273



"El principio de relatividad de las sentencias de amparo estaba contenido ya en la Constitución Yucateca de 1840. Es importante señalar que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes es de preservación del orden Constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartirá por un órgano político, ha sido la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos "erga omnes", es decir contra todos absolutamente, de tal manera que no se refieren exclusivamente al agravio en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional."⁽²⁵⁾

"tratándose de la impugnación de las Leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a las necesidades jurídicas y políticas. Es por esto que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance "erga omnes", tal declaración implicaría la derogación o abrogación de la misma, entonces; el órgano jurisdiccional de control asumiría entonces el papel de legislador, provocando serios conflictos entre los dos poderes estatales. En este caso la sentencia de amparo tiene por finalidad relevar únicamente al quejoso del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación."⁽²⁶⁾

En estricta lógica jurídica, una Ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún otro caso similar al que haya provocado la referida declaración. En estos casos,

⁽²⁵⁾ Ibid. Pág. 274

⁽²⁶⁾ Idem

el argumentar el principio de relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución General.

e).- Principio de la difinitividad del juicio de amparo : este principio encuentra su sustento legal en las fracciones III y IV del artículo 107:

" III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o reformado, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil ó que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o despues de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procede: y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio"

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la Ley que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. "

Este principio esta revestido de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de los preceptos constitucionales, básicamente, de la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez, frente a la actuación del Poder Legislativo ordinario.

La Constitución de 1857 no lo contenía e inclusive la Ley Orgánica o reglamentaria de los artículos 101 y 102 de esa carta Magna que dicho sea de paso fue insertada en el Código de Procedimientos Federales de 1897, implanto la idea contraria. Al señalar es ordenamiento cuales actos se estiman como consentidos y por ende, respecto de los cuales no procede el amparo, el artículo 779 en su fracción V establecía: "No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente." Este numeral concibe al juicio de amparo como un simple recurso ordinario "stricto sensu" para impugnar cualquier acto de autoridad, en virtud de que no exigía para su procedencia, el previo agotamiento de los medios comunes tendientes a atacarlo.

" El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento ó ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal surte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente"⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ Ibid. p 280

El principio en cuestión se basa en la naturaleza misma del juicio de garantías, es decir, como un medio "sui-generis", para invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo que significa que solo prospera en casos excepcionales, habiéndose recorrido todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los medios o recursos ordinarios.

De acuerdo al artículo 107 en su fracción III inciso a) de la Constitución, el principio de definitividad del amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, de forma previa al amparo, los recursos ordinarios que las propias leyes se otorguen. Otro principio que por cierto no rigen la procedencia del amparo sino que se impone una norma de conducta al órgano de control llamado "principio de estricto Derecho y la facultad de suplir la queja deficiente". Este postulado se refiere a que, en las resoluciones que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe dedicarse a analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Esto implica que el juzgador de amparo no tenga la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino solo aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación. Interpretado a contrario sensu, el principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador supla las deficiencias de la demanda inicial, de que colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, o de que lo sustituya en la justipreciación de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2**EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL****SUMARIO**

2.1	Concepto de averiguación previa	37
2.2	Finalidad de la averiguación previa	43
2.3	El Ministerio Público en la averiguación previa:	48
2.3.1	Los requisitos de procedibilidad	50
2.3.2	La actividad investigadora	61
2.3.2.1	Auxiliares del Ministerio Público	63
2.3.3.1.1	El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado	80
2.3.4	Las resoluciones que puede adoptar el Ministerio Público	83
2.3.4.1	El ejercicio de la acción penal	84
2.3.4.1.1	Concepto y efectos	84
2.3.4.1.2	Su impugnación legal	88
2.3.4.2	El no ejercicio de la acción penal	88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Usualmente, se le ha llamado a la averiguación previa la fase procesal a la consignación que se tomo como medio preparatorio para el ejercicio de la acción penal

El maestro Guillermo Colin Sánchez la define de esta manera:

"La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad" ⁽²⁸⁾

La averiguación previa consta de un conjunto de actos o diligencias que el Ministerio Público tiene que llevar a cabo para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad de una o varias personas en él para después consignarlo ante el órgano jurisdiccional. A esta etapa se le ha denominado de diferentes formas:

"instrucción administrativa (García Ramírez):

Preparación de la acción (Rivera Silva 9):

Proceso (González Bustamante):

⁽²⁸⁾ Colin Sánchez, Guillermo Curso Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. 18ª edición, México, 2001, p. 311

Averiguación Fase "A" (Códigos adjetivos de (Puebla y Yucatán)

Fase indagatoria (Briseño Sierra):

Procedimiento preparatorio gubernativo (Alcalá Zamora):

Indagación Preliminar (Florián): etc. ⁻⁽²⁹⁾

En la averiguación previa el Ministerio Público actúa como autoridad, administrativamente las denuncias o querellas con motivo de hechos presuntamente delictivos: tanto la denuncia como la querella representan dos de los requisitos de procedibilidad más importantes para ponerse en marcha el periodo investigatorio. Si estos requisitos no se dan, la averiguación previa no podrá iniciar.

El tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que la denuncia es :

"... la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio...-(30)

Toda persona tiene el deber de dar a conocer al Ministerio Público la comisión de un delito o la posible perpetración del mismo. El denunciar los delitos es un asunto del interés general, ya que al alterarse el orden jurídico, la sociedad reacciona con un sentimiento de repulsión hacia el infractor a quien por su proceder indebido pide se le impongan las penas correspondientes, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, nacional o extranjera, sin importar su edad, sexo, posición económica o cultural, ya sea ante el Ministerio Público o ante algún elemento de la policía judicial, lo que obliga a estos últimos a investigar y notificar al primero porque es su jefe inmediato.

⁽²⁹⁾ Silva, Jorge Alberto Op. Cit. p 251

⁽³⁰⁾ Osorio y Nieto Cesar Augusto La Averiguación Previa, editorial Porrúa 2ª, Edición México, 1983,p.21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La querrela es según Juan José González Bustamante:

"... la acusación o queja que alguien pone ante el juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue..." ⁽³¹⁾

Esta opinión nos parece algo alejada de nuestro sistema jurídico porque la querrela se tiene que presentar ante el Ministerio Público y no ante el Juez en una relación de hechos que hace una persona que ha sido afectada por la conducta de otra persona que se le investigue y en caso dado, se le sancione.

Otro requisito de procedibilidad son los siguientes:

La acusación es la "imputación directa que se hace persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido" ⁽³²⁾

La excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos alguna injuria.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura que se conoce como auto de ad inquirendum, por lo cual se ordena por el Ministerio Público que se lleven a cabo las averiguaciones necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona. La palabra averiguación previa viene del latín: "ad" que significa "a", y "verificare", verificar, constatar o comprobar, así como el verbo "facere", hacer, pudiéndose traducirse junto como verificar la verdad.

⁽³¹⁾ González Bustamante, Juan José op.cit p.127
⁽³²⁾ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p.251

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Durante la averiguación previa, su titular, es decir, el Ministerio Público debe investigar exhaustivamente los hechos de que tiene conocimiento, tendiente a comprobar la probable responsabilidad de una persona así como el cuerpo del delito, en términos del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La averiguación previa contiene muchas actividades, diligencias o pasos. Hoy, el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal enumera todos los contenidos de esta etapa (reforma de 1999) y son los siguientes:

Artículo 9 bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de.

I.- hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad, eficiencia y eficacia:

III.- informar a los denunciantes o querellantes, sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibir dentro de las 24 horas siguientes cuando se identifique debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar planamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público.

IV.- iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprenden indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI.-expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII.- trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario para que dentro del termino de veinticuatro horas comparezcan a rendir declaración, y a realizar y todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación previa:

VIII.- asegurar que los denunciantes querellantes u ofendidos precisen en su declaración los hechos, motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y, modo en que ocurrieron;

IX.- proponer el ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conducta delictiva o elemento alguno para su investigación;

X.- dar intervencion a la policia judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XI.- programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria: ;

XII - expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedido, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente:

XIII.- solicitar la reparación del daño en términos del este Código:

XIV.- informar a la víctima o, en su caso a su representante legal sobre el significado y trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decida otorgarlo”.

La incorporación de este artículo al Código adjetivo penal para el Distrito federal viene a solucionar un problema de mucho tiempo, porque no se encontraba delimitados los contenidos de la averiguación previa, existiendo una gran laguna jurídica, y ello repercutía en la integración de indagatorias incompletas, irrelevantes o muy débiles.

En la actualidad, el Ministerio Público del Distrito Federal sabe perfectamente cuales son las diligencias que debe llevar a cabo, pero también esta cierto de sus obligaciones dentro de la averiguación previa, por ejemplo, los derechos de que goza el indiciado, según el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica y el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los derechos de que gozan las víctimas u ofendidos por el delito, de conformidad a lo dispuesto por los mismos ordenamientos jurídicos. En este sentido, es necesario subrayar en las reformas de octubre de 1999 al Código de Procedimientos Penales la incorporación de los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, en el Capítulo 1º. - bis, artículo 9º, y que representan obligaciones insoslayables del Ministerio Público en la averiguación Previa.

Más que nunca, el Ministerio Público del Distrito Federal tiene que observar estrictamente todos sus deberes, ya que de no hacerlos, por cualquier causa, puede ser fácilmente sujeto de algún tipo de responsabilidad penal, o administrativa, y ser sancionado por sus omisiones legales.

2.2 FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como señalamos el artículo 2º del Código de Procedimientos penales (también reformado) para el Distrito Federal que:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, lo cual tiene por objeto:

- I - pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II - pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal”.

Destacamos que el ejercicio o no de la acción penal le pertenece al Ministerio Público, y dicho ejercicio es de forma exclusiva. analicemos ahora que es la acción penal. Dice el maestro Julio A. Hernández Pliego:

“...conceptuamos a la acción penal, como el poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifieste cuando este excita al órgano de la jurisdicción, para que en su caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se les plantea, mediante la aplicación de la ley ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social...”⁽³³⁾

El maestro Juventino Castro y Castro dice que:

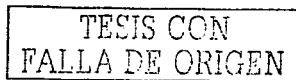
“ la acción penal tiene como titular al Ministerio Público pero no ingresando a su patrimonio sino como un poder-deber es decir, como facultad y como obligación”⁽³⁴⁾.

Eugenio Florian, define la acción penal como: “ el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relacion de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da caracter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)”.⁽³⁵⁾

⁽³³⁾ Hernández Pliego, Julio Programas de Derecho procesal Penal, editorial Porrá, 2ª edición, México, 1977 p 126.

⁽³⁴⁾ Castro y Castro, Juventino, Op. Cit. p. 37

⁽³⁵⁾ Ibid. p. 38



Para Eduardo Massari, la acción penal "... Es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación esta fundada, y aplique en consecuencia la pena." (36)

Cesar Augusto Osorio y Nieto señala " la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto". (37)

Walter Guerrero la define como: " institución de orden publico y procesal establecido por el Estado, a través del cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente al cometimiento de un ilícito, a fin de que el organo correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor". (38)

Los autores siguen debatiendo acerca del carácter de la acción penal, si ella es una función de justicia o de gobierno, y este es de vital importancia puestos que nos permite establecer si el judicial o, en su caso contrario, ser organo independiente. Sabemos de sobra que el texto constitucional en su artículo 21 señala que le incumbe al Ministerio Público la investigación y la persecucion de los delitos, lo cual significa que es el titular indiscutible de la averiguacion previa y en su caso, de la acción penal. En caso de que el Ministerio Publico acredite el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de una persona, esta en posicion de ejercitar la accion penal a nombre y representación del poder del estado y de la sociedad a la que se ha ofendido con el delito. Por esa razón es que comúnmente se dice que la acción penal es un poder-deber que posee el Estado y que le confiere al

(36)

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, op.cit, p.24

Guerrero, Walter, Derecho Procesal Penal, la acción penal, tomo II Editorial universitaria, México 1975, p.100

Ministerio Público para acusar formalmente a una persona, ante el órgano jurisdiccional, y deber toda vez que habiendo acreditado los extremos citados, constituyen una tarea apremiante que presente la consignación del probable responsable ante juez competente.

En este sentido se dice que el Ministerio Público procura la justicia al investigar y proponer al órgano jurisdiccional la aplicación de una sanción al sujeto que no ha cumplido la ley penal, y el último se encargará de impartir la justicia debida de acuerdo con los elementos de convicción que tenga.

Para mayor abundamiento, el artículo 2º del Código de Procedimientos penales para el Distrito federal es muy claro al señalar que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal (por eso señala que tiene el monopolio de ella) y agrega que la acción penal tiene por objeto tres cosas, básicamente: solicitar o pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales a los responsables de algún delito, según los elementos arrojados por la averiguación previa; en su caso, si tales elementos no se comprueban, solicitará la libertad del procesado o los procesados, según sea el caso, en la forma en que la ley lo establezca, entendiendo que ya se encuentran en el proceso penal, lo cual significa que la acción penal implica que el Ministerio Público sigue acusando al inculcado o procesado hasta el momento de dictarse la sentencia, y aun después, si esta no es justa de acuerdo a lo que obre en autos, finalmente, pedir la reparación del daño a las víctimas u ofendidos por el delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la averiguación previa, una vez que haya sido satisfecho el requisito de procedibilidad, el Ministerio Público se debe avocar a la investigación de los delitos según se trate del orden común o del federal. Esta importante fase culmina con la resolución por medio de la cual se consigna la averiguación y al presunto responsable o decretando la libertad de esta persona por no acreditarse los extremos del artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Recordemos que anteriormente, no se hablaba del cuerpo del delito, lo cual resultaba una limitación para que el Ministerio Público pudiera integrar adecuadamente la indagatoria correspondiente.

Esencialmente, la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público actuando como autoridad y en representación del Estado y de la sociedad, investigue los hechos presumiblemente constitutivos de delito de una o varias personas, debiendo acreditar como ya lo mencionamos anteriormente dos extremos contenidos en el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona.

En esta etapa investigadora, el Ministerio Público cuenta con el auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales, de acuerdo con el artículo 21 y 102-A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

" Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.- La policía judicial, y
- II.- los servicios periciales ..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Concluiremos diciendo que el objeto de la averiguación previa es esclarecer los hechos presumiblemente constitutivos de delito mediante la realización de un conjunto de diligencias y actos cuyo fin es arrojar un resultado para que el ministerio público emita su resolución respectiva.

2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA :

Dice Jorge Alberto Silva Silva que:

" una vez que se presenta la condición de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales. Éstos entran en lo que el código federal denomina " averiguación previa " ⁽³⁹⁾

De conformidad con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público realiza la función investigatoria una vez que ha sido satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente: denuncia, querrela etcétera: Ahora bien, se presenta una confusión y posible contradicción con la utilización de los dos términos utilizados en el artículo 21 constitucional: investigar y perseguir los delitos. Expresa el autor, Fernando A. Barrita López:

" Sin embargo, dicho ordenamiento también utiliza términos que se prestan a equívocos o ambigüedades y que, de alguna manera, están relacionados con dicho quehacer del ser humano, como cuando se establece en el constitucional, que "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Ideas que reafirman en el texto del párrafo segundo

³⁹ Silva, Silva, Jorge Alberto. derecho Procesal penal. Editorial Harla, Mexico, 1996p.249

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del artículo 102, cuando expresa "... incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos..."¹⁰

No hay duda de que estos dos terminos que dicho sean, encierran dos de las atribuciones mas importantes del Ministerio Público son dignos de interpretaciones diversas. En lo particular, estimo que la funcion investigadora es clara: el ministerio publico debe avocarse a esclarecer los hechos presumiblemente delictivos de los cuales ya tiene conocimiento por la denuncia o la querrela que corresponda, auxiliado por la policia bajo su mando. Considero que la función persecutoria de los delitos implica que una vez que la representacion social ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debera ejercitar la accion penal respectiva consignando la averiguacion previa ante el organo jurisdiccional. El Ministerio Publico actua en este momento como parte procesal legitima y como acusador publico a nombre del estado y de la sociedad ofendida por el delito, por ello, debe seguir persiguiendo el delito y a su autor, es decir, acusando al responsable del ilicito penal.

La facultad persecutoria del Ministerio Publico indica que como parte procesal debe sostener su acusacion o los cargos sobre el inculcado o procesado hasta el final, esto es, hasta que se dicte una resolución definitiva. El Ministerio Público debe interponer todos los recursos e inclusive,

¹⁰ Buitrago Lopez, Fernando A. Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A., P. Edición, México, 1997, pp. 7 y 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el juicio de amparo, para crear la convicción en el juzgador, sea de primera o de segunda instancia de la culpabilidad del procesado. Esto significa que la facultad persecutoria de los delitos llega hasta el momento en que se pronuncie la resolución definitiva al caso concreto. Como lo hemos señalado, en esta etapa, el Ministerio Público funge como parte legítima, llevando la representación del ofendido, la víctima y de la misma sociedad.

Regresamos a la averiguación previa o primera fase del procedimiento penal y que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público auxiliado por la policía judicial y por los servicios periciales.

Esta fase o etapa inicial comprende muchas diligencias que inexorablemente debe realizar y agotar el Ministerio Público para poder llegar a una verdad jurídica, la cual por desgracia, en muchas veces es diferente a la verdad histórica.

A continuación hablaremos de los diferentes contenidos básicos que comprende la averiguación previa.

2.3.1 LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El autor Osorio y Nieto los define como:

...las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela..." (41)

Se trata entonces de una serie de condiciones o de elementos que pueden considerarse metafóricamente como la llave que pone en marcha el procedimiento penal en lo específico, la averiguación previa. Sin la satisfacción de estos requisitos, no podrá avocarse el Ministerio Público a la investigación y después, a la persecución de los delitos. Así que la satisfacción de los requisitos de procedibilidad se torna imprescindible en el procedimiento penal mexicano. Efectivamente, tal y como lo señala el autor anterior, la Constitución política vigente se refiere a los principales requisitos de procedibilidad que son denuncia y la querrela:

".....

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado ".

De la lectura del párrafo que antecede del artículo 16 constitucional se desprende dos requisitos de procedibilidad básicos: la denuncia y la querrela, sin embargo la doctrina contempla otros más de los cuales hablaremos a lo siguiente:

Comenzaremos con la denuncia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Señala el maestro Guillermo Colin Sánchez que " la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos "⁴³:

Después, el mismo maestro agrega que:

" Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad".

Como "medio informativo", según el autor, es utilizada para poner en conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea otra persona. Por esto el autor aduce acertadamente que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

También tiene razón el autor cuando señala que:

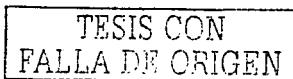
"...Denunciar los delitos, es de interés general, por que al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observación de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla

De esta manera, también se previene la ejecución de nuevos delitos "⁴⁴:

Jorge Alberto Silva Silva señala por su parte que:

⁴³ Colin Sánchez Guillermo, Op. Cit. p. 35.

⁴⁴ Id.



" La denuncia puede atisbarse en dos sentidos, un amplio y otro específico " cita el maestro Ovalle Favela quien argumenta que: " En este sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos.

En sentido específico, en el proceso penal se la define como " el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación... la comisión de hechos que puedan constituir un delito perseguible de oficio"⁽⁴⁴⁾

La esencia de la denuncia queda resumida por el autor Osorio y Nieto al decir que:

" es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio " ⁽⁴⁵⁾.

La denuncia es a fin de cuentas una relación de hechos que se presume delictivos.. Mediante ella, se da a conocer o se informa sobre un hecho supuestamente contrario a la norma penal o de su autor. El que hace tal relación o denuncia no es anónimo ni secreto, sino que se conoce su paradero e identidad

Otra característica de la denuncia es que la información que contiene " notitia criminis ", se refiere a un delito perseguible de oficio, por ello, cualquier persona la puede hacer. Así, a la denuncia no le interesa la denuncia o consentimiento del ofendido para iniciarse la averiguación.

⁽⁴⁴⁾ Silva Novoa Jorge Albano. Op. Cit. p. 236.
⁽⁴⁵⁾ Osorio y Nieto. Cita Analista. Op. Cit. p. 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La querrela es al decir del maestro Osorio y Nieto:

" una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para q que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal " ⁽⁴⁶⁾

El maestro Colin Sánchez señala que:

".....De los requisitos de procedibilidad, la querrela es más sugestivo ". Después agrega estas razones " la querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, victima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente se lleve a cabo el proceso correspondiente " ⁽⁴⁷⁾

Manuel Rivera Silva citado por Carlos Barragán Salvatierra dice que es:

".... la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga el autor del delito " ⁽⁴⁸⁾

Para el maestro García Ramírez (también citado por Barragán Salvatierra): " la querrela es tanto una participación desde el conocimiento de la comisión de un delito, entre aquellos que solo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la

⁴⁶Idem.

⁴⁷Colin Sánchez, *Comentarios Op. Cit.* p. 121.

⁴⁸Barragán Salvatierra, *Carlos Op. Cit.* p. 305.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".⁽⁴⁹⁾

La querrela es entonces una relación de hechos posiblemente delictivos hechos por el interesado o víctima directamente ante el Ministerio Público, aunque puede presentarla persona legal que le represente y en el caso de la persona moral, mediante un poder notarial el representante legal también pueden llevar a cabo las querellas respectivas, para que aquel se avoque a la investigación de los hechos y en su caso consigne la averiguación y al presunto responsable ante el órgano jurisdiccional.

La querrela implica que existen delitos previstos por las leyes sustantivas y adjetivas que solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida y además, la querrela contiene intrínsecamente la anuencia o voluntad del afectado o víctima del delito para que se persiga al delincuente y al delito cometido en su perjuicio.

Resumiendo, los elementos de la querrela son:

- a) una relación de hechos considerados como delictivos;
- b) debe ser hecha por el afectado o víctima del delito, o en su caso, por su legítimo representante;
- c) contiene implícita la voluntad o anuencia para que se persiga el delito y a su autor.

Otros requisitos de procedibilidad según la doctrina son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ACUSACIÓN.- Es la impugnación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido"⁽⁵⁴⁾

"DESCUBRIMIENTO.- Las leyes no mencionan al descubrimiento, aunque es uno de los supuestos más frecuentes, consiste en la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus funcionarios o agentes, aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercomunican, situación diferente a la denuncia que puede presentar cualquier gobernado"⁽⁵⁵⁾

DELACION.- Mediante esta condición de procedibilidad se procede a informar a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del ilícito, y del posible responsable. esta condición o requisito se diferencia en que la delación es oculta, es decir se desconoce a quienes proporcionan la información.

INSTANZA.- Figura del derecho procesal italiano por la que una persona dañada por la comisión de un delito pide la incoación del procedimiento para castigar el ilícito cometido en el extranjero y no perseguible por querrela; aunque la instancia sustituye de cierto modo a esta, de la cual toma sus formas y las reglas de capacidad, se equipara a la richiesta y, ambas son irrevocables"⁽⁵⁶⁾

pareciera reiterativo el manifestar que una vez cumplido el requisito de procedibilidad que corresponda: Denuncia o querrela, dará inicio la averiguación previa; sin embargo, consideramos que es necesario reafirmarlo

(54) González Nieto Cesar Augusto, Op. Cit. p.9
 (55) Briceno Sierra, Humberto. El enjuiciamiento penal Editorial Trillas, México, 1976 pp. 177 y 178.
 (56) Silva Silva, Jorge Alberto Op. Cit. p.244

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes de retomar el tema de esta primera fase del procedimiento penal y que ha sido objeto de muchos análisis y críticas de la doctrina.

A continuación abordaremos algunos de los contenidos de la averiguación previa, dejando asentado que ellos son muchos por lo que agotarlos todos aquí sería una tarea muy difícil. además, el objetivo es explicar algunas de las diligencias más importantes en esta etapa y que cuenta con una participación así total del oficial secretario en la práctica diaria. Hasta antes del inicio de la gestión del doctor Ernesto Zedillo, no existía término para la integración de la averiguación previa, así, el Ministerio Público podía tener privada de su libertad a una persona por algunos días sin responsabilidad administrativa o penal alguna hasta que el inculcado tramitara el antes llamado "amparo por incomunicación", el cual le determinaba un plazo fatal al Ministerio Público para resolver la situación de esta persona.

Hoy, ya no existe más ese problema puesto que el artículo 16 constitucional expresa en su párrafo séptimo:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Significa lo anterior que el Ministerio Público tiene un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que el inculcado se puso a su disposición para determinar su situación jurídica. Este término podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. La inobservancia del plazo citado será motivo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de sanción por responsabilidad penal y administrativa para el ministerio publico.

El artículo 3º del código de procedimientos penales para el distrito federal señala sobre las atribuciones del ministerio publico durante la averiguación previa:

" corresponde al Ministerio Público:

I.- dirigir a la policía judicial en la investigación que este haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarios para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 2666 de este código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V - Pedir al Juez la practica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado:

VI - Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda ".



El código federal de procedimientos penales resulta mas explicativo en cuanto a los apartados que conforman a la averiguación previa:

" Artículo 1. - el presente Código comprende los siguientes procedimientos;

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal..."

" Artículo 2. - Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa correspondera al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito:

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

IV - Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V - Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI - Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

TELECOMUNICACIONES
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o a la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso resolver sobre la inconformidad de aquellos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes, y

XI.- Las demás que señalen las leyes”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal retoma el precepto anterior y expresa las mismas funciones para el Ministerio Público capitalino en su artículo 3º, en relación con el 1º, contenidos que se pueden resumir en: recibir las denuncias y querellas sobre acciones u omisiones posiblemente constitutivas de delito; la investigación de los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares señalados, y otras autoridades competentes, tanto federales como locales; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación del daño; ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos; asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate; solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otros procedentes; promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; determinar el no ejercicio de la acción penal cuando proceda, poner a disposición del Consejo de menores a los menores

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales; poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, etc.

Finalizando este punto, la averiguación previa iniciara inmediatamente se haya satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente: denuncia, querrela, etc.

2.3.2. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Apunta el maestro Colín Sánchez: "El agente investigador del Ministerio Público, enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quien es su probable autor"⁽⁵²⁾.

Durante la etapa de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realiza funciones investigatorias, ayudado en esa importante función por la policía que está bajo su mando inmediato, así como de los servicios periciales y fundamentalmente auxiliado en todo momento por los oficiales secretarios, sin los cuales sería casi imposible que la representación social cumpliera cabalmente con sus atribuciones. En el Distrito Federal, la averiguación de los delitos está a cargo de los agentes investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, ubicados en las diferentes delegaciones de la Institución en todo el Distrito Federal, después de haberse satisfecho el requisito

⁽⁵²⁾ Ibid. P. 337

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de procedibilidad que corresponda. Anteriormente quedó manifestado que la averiguación previa es la primera etapa dentro del procedimiento penal y engloba o conjunta un variado número de actividades o diligencias tendientes a esclarecer la verdad histórica de los hechos.

Anteriormente, el Ministerio Público contaba con libertad absoluta para llevar a cabo la averiguación previa, lo que significaba que podía tener a una persona en calidad de presunto responsable por el tiempo que considerara necesario, con ello cometía infinidad de arbitrariedades. En la actualidad, la Constitución Política del país establece que el representante de la sociedad cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica de una persona, lo que consta en el párrafo séptimo del artículo 16°:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...."

El precepto señala la posibilidad de que este término pueda duplicarse si se trata de delincuencia organizada, cuando participen más de dos personas en la comisión de un delito.

La etapa investigadora del Ministerio Público finaliza con la resolución que éste emita y que puede ser de ejercicio de la acción penal ; propuesta del no ejercicio de la misma o el archivo provisional de la averiguación hasta que pueda ser completada la investigación. El ejercicio de la acción penal implica la consignación de la indagatoria ante el órgano jurisdiccional competente para la posible incoación del proceso penal que corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2.1 AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no podría por sí mismo llevar a buen término todas las diligencias indispensables para integrar la averiguación previa y sobre todo, debido a la gran carga de trabajo existente. Es por eso que el constituyente de 1916-17 optó por dotarlo de órganos auxiliares que le ayuden en su importante tarea: la procuración de la justicia:

Es muy común que todo el mérito en la integración de las averiguaciones previas recaiga en el Ministerio Público solamente. Sin embargo, hay que decir que se trata en justicia, de una labor de equipo en donde es cierto, el Ministerio Público como titular es el responsable de investigar y perseguir los delitos, pero reiteramos que sin el apoyo de los órganos auxiliares difícilmente podría cumplir cabalmente esa función.

Los órganos auxiliares pueden ser conceptualizados como aquellos coadyuvantes del Ministerio Público y que dependen de él directamente, en la averiguación y persecución de los delitos, tanto en el ámbito local como en el federal.

CLASIFICACION

Hemos clasificado a los órganos auxiliares del Ministerio Público en dos grupos plenamente identificados: los directos, que son la llamada policía judicial y los servicios periciales y, los indirectos, integrados por el oficial secretario únicamente, toda vez que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya no existe la categoría de oficial mecanógrafo desde hace aproximadamente dos años.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta clasificación presenta algunas imperfecciones y es objeto de críticas, pero obedece a una necesidad de orden didáctico y técnico.

DIRECTOS

De acuerdo con el artículo 21 constitucional el Ministerio Público cuenta con la policía llamada judicial para la investigación y la persecución de los delitos. esto mismo esta plasmado en el artículo 3º del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su fracción I:

Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del tipo ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias".

El Ministerio Público es el jefe inmediato de la policía judicial. Realiza a través de esta la investigación de los delitos y se allega de todos y cada uno de los elementos necesarios para la integración de la averiguación previa. de la misma manera, la policía judicial realiza algunas diligencias necesarias para tal fin.

El termino "policia judicial", sigue siendo motivo de discusiones puesto que es incorrecto e inexacto, pues si nos remontamos al siglo XVIII en francia tenemos que el organo jurisdiccional contaba con una policia a su mando para hacer las investigacion pertinentes sobre hechos delictivos, cuando reinaba la acusación privada desde el afectado por el delito acudia ante el juez para poner en conocimiento n de el los hechos y este organo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procediera a la investigación, encargándole esa labor a la policía que desde ese momento recibió esa denominación de "judicial".

Esta institución policial, paso a manos del Ministerio Público en la constitución de 1857 y después de 1916-17, y lo curioso es que conservo esa denominación que insistimos, es incorrecta e inexacta. Sin embargo, se trata de una institución policial científica de suma importancia en la investigación de los delitos

Es difícil imaginar la función investigadora del Ministerio Público sin el auxilio de la policía judicial o mejor dicho, investigadora.

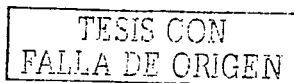
Señala el autor Jorge Alberto Silva Silva que:

" Básicamente son dos las acepciones de policía judicial: por un lado significa función de investigar, y por otra corporación, grupo de personas: En realidad, el grupo es el que realiza la función de policía judicial ".

Posteriormente agrega el mismo doctrinario que:

" Cabe precisar que la función no es privativa de la policía judicial, pues también el ministerio público la tiene. Incluso, en varias entidades federativas no existió corporación de policía judicial durante muchos años, aun después de promulgada la constitución de 1917. En Zacatecas, por ejemplo, fue en la década de los 40 cuando se creó esa corporación anteriormente la función se encomendaba a la policía preventiva " 24

Los miembros de la policía judicial no pueden ni deben actuar "ad libitum", es decir, sin limitaciones, sino que deben ceñirse a las ordenes ó instrucciones del Ministerio Público



Cabe decir que si bien los agentes de la policía judicial poseen conocimientos en diversas áreas técnicas, lo cierto es que aun falta que se les dote de mayor especialización para cumplir con su función.

LOS SERVICIOS PERICIALES

Otro órgano imprescindible para la investigación y persecución de los delitos es el llamado "servicios periciales", compuestos por un conjunto de personas doctas en distintas disciplinas técnicas y artes al servicio de la procuración de la justicia. Su existencia se justifica plenamente si tenemos en cuenta que por mucha especialización que tenga el Ministerio Público difícilmente podía contar con conocimientos avanzados en materias tales como la criminalística, tránsito, medicina legal, valuación, interpretación y traducción, química, odontología, psiquiatría, restauración, etc. Es así que los peritos que integran a este organismo poseen estos conocimientos y los pone al servicio del Ministerio Público para el establecimiento de los hechos presumiblemente delictivos. Señala el maestro Guillermo Colín Sánchez lo siguiente:

"Al director de servicios periciales y al personal integrante de estos, en sus diversas especialidades, incumbe emitir los dictámenes solicitados por el agente del ministerio público y a las autoridades judiciales; para eso y otros fines, tendrá a su cargo el casillero de identificación criminalística; también es de su incumbencia, la identificación de los procesados, en los términos señalados en las leyes; expedir los certificados en donde se informe sobre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antecedentes penales; y * devolver cuando proceda la ficha sinalegética a las personas que lo solicite .- (55)

Hay que resaltar que los servicios periciales no solo prestan auxilio al Ministerio Público, es decir, en la averiguación previa, sino que también auxilian al órgano jurisdiccional en las cuestiones que este le solicite.

En la mayoría de los casos, el dictamen que emita un perito, le permitirá al ministerio publico llegar al fondo de un asunto, es decir, acceder a la verdad jurídica de los mismos.

El artículo 23° de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal se refiere tanto a la policía judicial como a los servicios periciales:

* son auxiliares directos del Ministerio Público, del Distrito Federal

I.- La Policía Judicial, Y

II.- Los servicios periciales

Igualmente, auxiliaran al Ministerio Público, en términos de las normas, la policía del Distrito Federal, el servicio medico forense del Distrito Federal, Los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes”.

Destacamos que el Ministerio Público, se podrá auxiliar también de otros organismos como son los mencionados por el artículo 23° citado, y, en general, por toda aquella autoridad u organo local o federal que sea de utilidad para la integración de las indagatorias correspondientes.

El artículo 25° de la misma Ley Orgánica dispone:

" Los servicios periciales actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se somete a su dictamen."

De acuerdo con este precepto, los servicios periciales gozaran de autonomía técnica e independencia en sus actuaciones y dictámenes rendidos al ministerio publico, lo cual quiere decir que si bien están supeditados o sujetos a él, también lo es que gozan de libertad técnica para hacer su trabajo.

Según lo dispone el artículo 2º

Del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los servicios periciales son en la actualidad una coordinación general, lo que significa que su importancia esta manifiesta en la normatividad vigente de la citada Procuraduria del Distrito Federal.

El artículo 77º del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa que:

" al frente de la Coordinación general de servicios periciales habrá un coordinador general quien ejercerá por si o a través de los servidores que le estén adscritas las atribuciones siguientes..."

No hay duda que tanto la policia judicial como los servicios periciales son los organismos sobre los que descansa el éxito del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas. Queremos insistir en que se trata de una labor de quipo donde el ministerio publico debe apoyarse en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esos auxiliares para procurar la justicia , aunque no son los únicos órganos auxiliares de él como lo veremos a continuación.

LOS INDIRECTOS

Para los fines básicos de esta investigación ,hemos colocado dentro del rubro de auxiliares indirectos del Ministerio Público al oficial secretario únicamente. toda vez que hace tres años que desapareció la categoría administrativa o figura del oficial mecanógrafo, plaza técnicamente inferior a la del oficial secretario , y que fue homologada a la de oficial secretario .

Estamos conscientes de que señalar que a los oficiales secretarios es un auxiliar indirecto es motivo de debate y tal vez hasta de criticas, pues si hay alguna persona que realmente en la practica apoya y coadyuva con el Ministerio Público es precisamente el oficial secretario . Sin embargo , nos mueve a hacer tal clasificacion el hecho de que tanto la constitución política en su artículo 21° . como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solo se ocupa de señalar , en términos generales que el Ministerio Público contara con una policia que estara bajo su mando inmediato en las indagatorias .

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podra tambien auxiliarse de los servicios periciales , del servicio medico forense, de la policia preventiva, etc. (artículo 23° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Capitalina), sin embargo, ni la misma Constitución política vigente ,ni la ley Orgánica comentada contempla al oficial secretario como un órgano directo del Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ante esta laguna es que llegamos a la conclusión de que el oficial secretario es un órgano auxiliar indirecto de aquel. Por otra parte, y en estricta justicia, la labor que desarrolla el oficial secretario es imprescindible francamente. Dada la excesiva carga de trabajo que hay en las agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, resultaría material y jurídicamente imposible que el Ministerio Público pudiera cumplir en tiempo y en forma con los requerimientos de las averiguaciones previas que manejan.

Resultaría también imposible que el representante de la sociedad le diera el tiempo y la atención necesaria a todas las indagatorias de que conoce. Ante esto, el oficial secretario representa la oportunidad de descargar mucha de esa carga de trabajo, y de las numerosas responsabilidades que adopta el Ministerio Público.

Por lo anterior, efectivamente el oficial secretario es un órgano auxiliar del Ministerio Público, el cual nosotros consideramos es indirecto al menos desde el punto de vista legal.

EL OFICIAL SECRETARIO .

Quizás el hecho de encontrarme prestando mis servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sea el motivo esencial para hablar del oficial secretario como un auxiliar del Ministerio Público. No obstante, tal interés es entendible por aquellos que en alguna ocasión han tenido que acudir ante el ministerio público en cualquiera de las agencias que se encuentran en el Distrito Federal para denunciar o querrellarse de un delito o para desvirtuar las acusaciones personales o en el carácter de abogado representante del presunto responsable y se han percatado que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oficial secretario es materialmente quien lleva la carga del trabajo de las agencias.

Por este motivo , considero que es mas que justo y obligado reconocer la importancia que en la practica tiene la labor de este servidor publico y auxiliar del Ministerio Público en materia de procuración de justicia en el Distrito Federal .

No esta por demás hacer hincapié en que la doctrina procesalita es francamente escasa en cuanto a la labor ,situación jurídica y atribuciones del oficial secretario, lo cual consideramos es inexplicable e injusto señalan los articulos 16° Y 17° de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal :

" Artículo 16.La Procuraduria estará a cargo del Procurador, titular de la institución del ministerio publico quien ejercerá autoridad jerarquica sobre el personal de la institucion.

La Procuraduría , de conformidad con el presupuesto que se le asigne ,contara ademas con Subprocuradores, agentes del Ministerio Público, oficial mayor, contralor interno ,coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de area ,jefes de unidad departamental, agentes de la policia judicial ,peritos y personal de apoyo administrativo que sea necesarios para el ejercicio de sus funciones ,quienes tendran las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables."

"Articulo 17.- El reglamento establecerá el numero de unidades administrativas de la procuraduria las atribuciones de cada una de estas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación "

Nos encontramos con que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contara con el personal de "apoyo" administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones , y en este rubro debemos incluir al oficial , Secretario, ante la omisión de información mas profunda sobre este personaje.

Por otra parte , el artículo 17º, arriba invocado se complementa con el 20º

De la misma Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina en estos términos:

" El Procurador expedirá los acuerdos circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría ."

Recorriendo la Ley Orgánica citada , nos encontramos con el artículo 39º el cual dice " Por la naturaleza de sus funciones ,son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público , agentes de la policia judicial ,los peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios así como las demas categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Retomando hasta este momento , el oficial secretario es un auxiliar " indirecto" del Ministerio Público en la integración de las indagatorias de que conozca aquel y según el artículo 16° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia , es un " órgano de apoyo administrativo", lo cual quiere decir entonces que por una parte , su naturaleza es un órgano auxiliar o de apoyo del Ministerio Público , y en cuanto a su situación jurídica y administrativa , el oficial secretario es ,debido a la naturaleza de sus funciones , un trabajador de confianza, según el artículo 39° de la misma ley. La Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado expresa que:

" Artículo 3° trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos generos, en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

El artículo 4° distingue dos tipos de trabajadores al servicio del Estado, los de confianza y los de base.. el numeral siguiente ,es decir ,el 5° de la misma ley señala quienes son trabajadores de confianza y los enumera. en sus incisos k) y l) dispone :

- " k) Los agentes del Ministerio Público federal y del Distrito Federal"
- " l) Los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas "

Sin embargo esta lista establecida en el artículo 5° ,no hace referencia al oficial secretario o al personal de apoyo del Ministerio Público, sin embargo de acuerdo al citado artículo 39° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la naturaleza de las funciones que realiza ,el oficial secretario es un trabajador de confianza al servicio del Estado. Ahora bien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dentro de la propia Procuraduría General de Justicia el oficial secretario ocupa una plaza administrativa como se desprende del siguiente artículo de la Ley Orgánica :

" Artículo 42 .- los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general ,para ingresar y permanecer en la procuraduría , deberán presentar y aprobar los exámenes de selección ,las evaluaciones psicosociales y a acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevea las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables ".

Usualmente se estila dentro de la Procuraduría el egresado de la licenciatura en derecho ingresa a la institución ,si acredita los cursos correspondientes, como oficial secretario, toda vez que no se cuenta con el título profesional y la cedula ,pues una que estos existen, el interesado podrá optar por ascender en escalafón de la Procuraduría de acuerdo al servicio de carrera (artículo 43 de la Ley Orgánica) :

" Quienes forman parte del servicio civil de carrera sean ascendidos previa evaluación que se realice al efecto de conformidad con las normas reglamentaras y demás disposiciones aplicables "

Por su parte , el artículo 44º señala lo siguiente :

" Se procurara que los oficiales secretarios mediante las evaluaciones correspondientes sean promovidos a agentes del Ministerio Público en igual de circunstancias tendrán preferencia para ello. En todo caso ,deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley ".

Queremos llamar la atención en el sentido de que es, en términos generales ,el único medio par ingresar a la Procuraduría como oficial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

secretario el realizar y aprobar los cursos correspondientes. Igual sucede con las plazas de Ministerios Públicos ,pero, el artículo 47 de la Ley Orgánica establece que el Procurador ,tratándose de persona con amplia experiencia podrá disponer , en casos excepcionales ,la presentación de los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público y agente de la policía judicial del Distrito Federal.

Desdichadamente, el hecho de que un oficial secretario pueda titularse como licenciado en derecho no le garantice que pueda aspirar a subir como agente del Ministerio Público pues la mayoría de las veces no están disponibles las plazas necesarias lo cual es realmente lamentable, pues si hay alguien que conozca y maneje las averiguaciones previas y que posee grandes conocimientos jurídicos técnicos en teoría y practica es precisamente el oficial secretario, sin embargo, esta es la problemática existente donde el recién titulado oficial secretario tendrá dos opciones: continuar conservando su plaza en espera de la merecida promoción o, renunciar a la Procuraduría y buscar mejores posiciones en otras dependencias y sobre el artículo 44º de la Ley Orgánica se enfrenta a estos problemas de plantación administrativa, pues la demanda de plazas de agente del Ministerio Público es muy grande en relación con la existencia de ellos y del presupuesto con cuenta la Procuraduría

No hay que perder de vista que según el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el titular de la averiguación previa. El es quien da las ordenes e instrucciones que han de acatarse por parte de sus órganos auxiliares: la policía judicial, los servicios periciales y el oficial secretario. En el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso del ultimo, este deberá llevar a cabo todas las diligencias que le encomiende el Ministerio Publico, aunque es justicia reconocer que en muchas de las veces, es el oficial secretario el que hace todo el trabajo investigatorio ; es como dijimos ,el servidor publico que conoce completamente las indagatorias encomendadas a su titular ,aunque el merito le pertenezca a este.

Por otra parte ,el oficial secretario tiene las mismas obligaciones o deberes que tanto la Ley Organica como el reglamento de ella y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le imponen al Ministerio Público, independientemente de los delitos en que pueda incurrir en desempeño de sus labores dicen los articulos siguientes que :

" Artículo 53. - En el ejercicio de sus funciones ,el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuara con la diligencia necesaria para la probable ,completa y debida procuración de justicia " .

" Artículo 54.- Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común " .

Otro impedimento tanto para los agentes del Ministerio Público, de la rama judicial y para los oficiales secretarios es el de desempeñar otros empleos, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración publica Federal, del Distrito Federal o de las entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

docente y aquellos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones propias; ejercer la abogacía por sí o por interpósita personal salvo las causas propias, de su cónyuge, de su concubina, ascendentes o descendientes, hermanos, adoptante, adoptado; ejercer las funciones de tutor, curador, albacea, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario; o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, ni podrá tampoco ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador (artículo 55° de la Ley organica.

Mas alla de ser reiterativos y exagerados uno de los principales objetivos de este trabajo de investigacion es resaltar , subrayar o ensalzar la importancia que tiene el trabajo del oficial secretario en la integracion de la averiguacion previa , ya que ni la ley, ni a doctrina le otorgan el merito a su diaria labor.

Hemos venido manifestando que el oficial secretario es un auxiliar, y aunque considerando como indirecto, es la persona en la que el Ministerio Público mas se apoya en las indagatorias que maneja diariamente. Debemos de tomar en consideración que en una ciudad de mas de veinte millones de habitantes los problemas de inseguridad son muy altos lo que ocasiona saturacion de averiguaciones previas y dificulta su debida y pronta atencion y respuesta .

Si el Ministerio Público no contara con una persona de su entera confianza ,que estuviera con él mas de ocho horas diarias o el famoso turno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho de descanso , y esa persona es precisamente el oficial secretario ,mas que un simple auxiliar es quien realiza el trabajo diariamente pues el Ministerio Público descansa en él mucho de las responsabilidades de los asuntos de que conoce y que de acuerdo con el estado de los derechos humanos y de los delitos cometidos por los servidores publicos facilmente puede ser objeto de una averiguación en su contra y perder su trabajo y su libertad inclusive

Esto significa , que el oficial secretario trabaja diariamente sujeto a muchas presiones de tiempo pero tambien del deber de integrar adecuadamente la averiguacion previa pero tambien respetando los derechos humanos de los inculpados y cuidandose de no cometer algún acto u omisión que implique motivo de sanción o pena alguna . este clima de inestabilidad laboral y de una responsabilidad penal en cualquier momento constituya la vida profesional diaria del oficial secretario ,el cual debe ser extremadamente cuidadoso en sus actuaciones y apegarse en todo momento a la ley .

Finalizando , en la practica , es el oficial secretario la persona que realmente conoce el estado de las investigaciones , pues el las ha realizado , mientras que el Ministerio Público por ser el titulado , muchas veces , se limita a firmarlas toda vez , sabedor de que cuenta con una persona de su absoluta confianza que le apoya en todas las indagatorias

Como lo dijimos hace años dejo de estar vigente esta categoría administrativa llamada " oficial mecanógrafo " al ser homologado a la de oficial secretario y que era otro auxiliar indirecto del Ministerio Público. Su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

función era básicamente la de realizar las actuaciones por escrito ,como una secretaria con alguna subordinación al oficial secretario.

Al egresar un estudiante de derecho o incluso, al encontrarse todavía estudiando la carrera podía integrarse a la Procuraduría General de Justicia como " oficial mecanógrafo " y así hacer carrera dentro de la Institución.

El hecho del desarrollo de las computadoras vino a hacer patente la necesaria revisión y recorte de personal, pues a hora, el mismo oficial secretario e incluso, el Ministerio Público tiene buenos conocimiento de computación manejando programas importantes como Windows en sus varias formas, word, excell, etc. Lo que hace de alguna forma innecesaria la presencia del oficial mecanógrafo, sin embargo, hay que admitir que este auxiliar fue fiel testigo del desarrollo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su ayuda era de enorme importancia pues se dividía el trabajo y las responsabilidades entre el oficial secretario y el mecanógrafo.

Consideramos que el actual Procurador General de Justicia del Distrito Federal debe contemplar la necesidad y posibilidad de incorporar a otro auxiliar de tiempo completo en las agencias del Ministerio Público, sea cual sea su denominación, puesto que la carga de trabajo es sinceramente brutal en el Distrito Federal, y su abatimiento requiere de mas personal en las agencias, así bien podría regresar a la vida la figura del oficial mecanógrafo u otro secretario mas en cada agencia como mínimo de acuerdo con el presupuesto disponible de la Procuraduría capitalina

Finalizaremos haciendo una vez mas patente la importancia del oficial secretario dentro de la a averiguación previa, importancia que según hemos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

visto se traduce en la imprescindibilidad de este servidor público ante la exagerada carga de trabajo existente en casi todas las agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal; donde cada unidad de investigación maneja como mínimas cien averiguaciones, mas las que se sigan acumulando.

Esto sería materialmente imposible de cumplir cabalmente por el Ministerio Público, por eso, el oficial secretario se convierte en una piedra toral en la investigación de los hechos presumiblemente delictivos y en general en la adecuada procuración de justicia en esta capital, tema muy discutido y exigido por la sociedad

2.3.3 EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. DEL INculpADO

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo y mediante reforma del 8 de marzo del 1999:

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que haga probable la responsabilidad del inculcado

Se desprende entonces que el Ministerio Público debe acreditar dos extremos en la averiguación previa: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que el:

" Cuerpo delicti o cuerpo del delito, es un concepto de importancia capital en el derecho de procedimientos penales, debido a que, la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad ninguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena " 141.

No hay duda de que el termino " cuerpo del delito " o " cuerpo delicti " es uno de los mas controvertidos. Sobre él se ha escrito, pero lo cierto es que ante la situación de impunidad e inseguridad del Distrito Federal se pretendió que el Ministerio Público tuviera mas amplitud para integrar bien las averiguaciones previas, pues el termino " elementos del tipo", limitaba la actividad investigadora o integradora de la averiguación previa.

Para el maestro Colín Sánchez:

"... existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponda, atendiendo a la situación concreta:

- a) A lo meramente objetivo;
- b) A lo objetivo y normativo;
- c) A lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;
- d) A lo objetivo y subjetivo " 142.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agrega posteriormente el autor que: " el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales a los que corresponde como figura delictiva, o sea " el total delito "; robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.

Por ultimo, el cuerpo del delito se integra con el conjunto de elementos que corresponden al delito, y naturalmente en cada tipo penal, con los que conforman su esencia " ¹⁵⁰.

La integración del cuerpo del delito es una actividad que le pertenece al Ministerio Público, durante la averiguación previa." Integrar significa: componer un todo en sus partes: en cambio, comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierto" ¹⁵⁰.

La comprobación del cuerpo del delito, conlleva una actividad racional dirigida a la determinación de si la conducta se adecua a la hipótesis normativa.

La probable responsabilidad significa que el hecho o conducta que se adecua a la hipótesis normativa es imputable a una o varias personas, esto es, que una persona es su autor. Señala el maestro Colín Sánchez que:

"... existe probablemente responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable..." ¹⁵⁰.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público deberá resolver, si procede o no la consignación o la libertad del sujeto, mediante una valoración exhaustiva de los hechos y de todas las pruebas recabadas, puesto que, aun integrado el cuerpo del delito, sino se acredita la presunta o probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

También el juez deberá de cerciorarse que se acreditan los dos extremos señalados antes de decretar la orden de aprehensión, y en su momento procesal, dictar el auto de formal prisión.

Tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado son elementos que dependen uno del otro para que el Ministerio Público pueda consignar la averiguación con o sin detenido y en su caso, el Juez decreta como ya lo dijimos la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

2.3.4 LAS RESOLUCIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez que se hayan integrado todas las diligencias conducentes a integrar la averiguación previa, el Ministerio Público deberá dictar una resolución que defina la suerte de la misma averiguación y con ello, la situación jurídica del inculpado, aunque no decirse que la averiguación simplemente termina, pues hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 30 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal:

Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por la falta de elementos para proceder, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

A continuación pasare a explicar brevemente las diferentes determinaciones o resoluciones que puede adoptar el ministerio publico

2.3.4.1. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La consignación o el ejercicio de la acción penal se realiza cuando el agente del Ministerio Público comprueba la existencia de una persona que ha cometido un ilícito, del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de la misma, por lo cual debe proceder a ejercitar la citada acción penal, consignando la averiguación ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

2.3.4.1.1. CONCEPTO Y EFECTOS .

Carlos Barragan Salvatierra manifiesta que para poder ejercitar la acción penal, es necesario que el Ministerio Público acredite la existencia de las siguientes condiciones:

“ I. La realización de una conducta, que en el catálogo de derecho penal se considere un delito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del probable hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela.

III. Que conforme a la Constitución, la acusación, denuncia o querrela de un hecho determinado como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito.

IV. Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, persona física y claramente identificada".⁽⁶⁰⁾

Otro autor, César Augusto Osorio y Nieto señala sobre el ejercicio de la acción penal:

"El Ministerio Público consignador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integran los elementos del tipo penal y se determina la probable responsabilidad".⁽⁶¹⁾

El artículo 122º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala sobre el ejercicio de la acción penal:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

⁽⁶⁰⁾ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. P. 61.
⁽⁶¹⁾ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. P. 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o nominativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

Como ya lo hemos manifestado en repetidas ocasiones, el sustento del ejercicio de la acción penal son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, requisitos "sine qua non", que establece el artículo 16° constitucional, y que el Ministerio Público debe comprobar para estar en condiciones de ejercitar la acción penal. Ahora bien, para esta tarea, el Ministerio Público (y el Juez) cuenta con amplia acción para emplear los medios de prueba que considere procedentes para llegar a la verdad histórica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 del citado Código adjetivo penal para el Distrito Federal

"Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que los medios no estén reprobados por esta".

TELEFON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encuentra su correlativo en el 168° del Código Adjetivo Federal de la materia, en estos términos:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no existe acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Se desprende de la lectura del precepto federal que también se le concede al Ministerio Público y al Juez amplitud para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. Recordemos que precisamente la reforma al artículo 16° constitucional en materia de incorporar nuevamente el cuerpo del delito fue la necesidad de que el Ministerio Público tuviera más oportunidad de integrar las indagatorias mediante diversos tipos de prueba, siempre que estos fuesen legales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

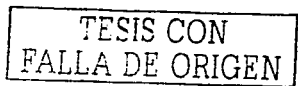
2.3.4.1.2. SU IMPUGNACIÓN LEGAL.

El párrafo cuarto del artículo 21° constitucional vigente dispone la posibilidad de que se impugnen las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, cuestión que estudiaremos más adelante. Sin embargo, se desprende de todo lo señalado anteriormente que no es posible impugnar el ejercicio de la acción penal, pues se trata de una facultad y deber del Estado el cual, a través del Ministerio Público lleva a cabo o ejercita siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales señalados en el artículos 16° constitucional, por ello, no es posible jurídica ni prácticamente impugnar tales resoluciones, ya que ello, vulnera la atribución esencial de ese órgano estatal

En este caso es importante señalar que mientras que el delito no prescriba, el Ministerio Público deja abierta la indagatoria para reanudarla en tanto le sea factible y en mejor caso, poder ejercitar la acción penal.

2.3.4.2 EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora agota la indagatoria correspondiente y comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, es decir, que no hay delito, o bien, de las actuaciones realizadas no llega a acreditarse el cuerpo del delito, o el ilícito ha prescrito, estaremos ante un posible caso del no ejercicio de la acción penal.



El maestro Colín Sánchez ofrece el siguiente concepto del no ejercicio de la acción penal:

"El no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal".⁽⁶²⁾

El autor Osorio y Nieto apuntan:

"El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determinan que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; ó bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.....".⁽⁶³⁾

La premisa en que se sustenta el no ejercicio de la acción penal radica en que el Ministerio Público es un órgano que actúa apegado a la ley (principio de legalidad), y en el caso de que al finalizar la indagatoria de que se trate concluya que no se acredita el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado, no podrá actuar caprichosamente y consignar la averiguación previa, pues estaría faltando a sus deberes básicos, además, el artículo 14 constitucional en su penúltimo párrafo:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

⁶² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 347.
⁶³ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. P. 23.

Hablemos ahora de los efectos de esta resolución. En el caso de una resolución sobre el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tanto del Distrito Federal como de la Federación, deberá enviar a la consulta la averiguación previa correspondiente. Primeramente nos referiremos al fuero común, es decir, al caso del Ministerio Público del Distrito Federal. El artículo 8º. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

“ Serán atribuciones delegables del Procurador:

I.....

II. Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa”.

De conformidad con el artículo 13º del mismo Reglamento, en relación con el artículo 3º fracción X, de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se regula la facultad del titular de la dependencia para turnar a análisis a la Coordinación de Agentes Auxiliares del propio Procurador los expedientes para el no ejercicio de la acción penal. Señalan los artículos invocados:

“Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal".

Estas son las hipótesis en las que procede el no ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal, mismas que se complementan con el artículo que sigue de la Ley Orgánica de la dependencia capitalina, resaltando que esta resolución no podrá proponerse sin que se haya definido el futuro de los bienes y los valores que obren en la averiguación previa.

Por otra parte, el artículo 3º, fracción X, de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Distrito Federal enuncia:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

.....

.....

.....

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando::

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; ”.

En materia federal, el artículo 137 del Código adjetivo penal correspondiente nos enumera las hipótesis en las que el Ministerio Público no ejercerá acción penal:

“El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal,
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El anterior precepto se relaciona con el numeral 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, fraccion I, inciso j) que literalmente dice

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables; ".
7. exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
8. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
9. En los demás casos que determinen las normas aplicables; ".

Puede apreciarse que se trata en esencia de las mismas causas o hipótesis para que el Ministerio Público tanto del fuero común (Distrito Federal) como el de la Federación, proponga a consulta el no ejercicio de la acción penal, la cual debe ser resuelta por el Procurador respectivo de cada dependencia, el cual cuenta con agentes del Ministerio Público auxiliares del mismo en esta tarea, quienes se encargan del análisis exhaustivo de las averiguaciones previas que le sean

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sometidas y de confirmar o revocar lo resuelto por el Ministerio Público consignador.

Si se actualiza cualquiera de las hipótesis anteriormente enumeradas en la ley, ya sea del fuero común o del federal, hemos dicho que el Ministerio Público estará en oportunidad de proponer a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal, resolución que da lugar al archivo de la averiguación o al sobreseimiento de la misma, una vez que obre ya el acuerdo respectivo del Procurador al respecto.

El efecto fundamental de la resolución que nos ocupa es que extingue el derecho o facultad del Ministerio Público para promover y ejercitar la acción penal procesal, y por ende, se puede equiparar tal resolución a una sentencia absolutoria.

Los autores Olga Islas y Elpidio Ramírez han afirmado que:

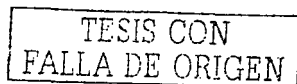
"El no ejercicio de la acción penal constituye una resolución prácticamente definitiva, que imposibilita la intervención del órgano jurisdiccional y, por tanto, impide que el individuo sea juzgado por un juez o jurado de ciudadanos. En lugar de ello, y esta aberración sólo ocurre en México, el individuo es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público".⁽⁶⁴⁾

Contrariamente a esa opinión, el maestro Rivera Silva sostiene que:

".....por economía y práctica procesal es correcto no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación".⁽⁶⁵⁾

⁶⁴ Citados por Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 259

⁶⁵ Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pp. 143 y 144.

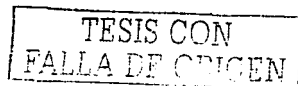


Interesantes las posturas doctrinales a este respecto, sin embargo, nos encontramos ante un problema más de índole didáctica que de orden práctico, puesto que tanto la ley adjetiva penal del fuero común como la federal son claras en el sentido de que el Ministerio Público tiene la facultad de resolver el no ejercicio de la acción penal en el caso de no acreditar los dos extremos del artículo 16 constitucional, por encontrarse en uno o varios de los supuestos legales antes citados, puesto que de hacerlo así, contravendría totalmente lo dispuesto en la propia Constitución, los códigos adjetivos de la materia, las leyes orgánicas aplicables al caso concreto, y lo más grave, actuaría injusta e ilegalmente, pudiendo encuadrar su conducta en el ejercicio indebido de la acción penal en algún tipo de responsabilidad ya sea Administrativa o incluso, penal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215 y 225 del Código Penal Federal.

Existe la posibilidad de que el Ministerio Público pueda desistirse de la acción penal que ha ejercitado anteriormente. Sobre esta posibilidad el artículo 138° del Código Federal adjetivo penal advierte que:

"El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en



los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal".

En los supuestos anteriores, el Ministerio Público de la Federación estará en posibilidad de desistirse del ejercicio de la acción penal, atendiendo al principio de legalidad que ya hemos comentado. El artículo 139 del mismo código adjetivo penal federal establece que las resoluciones que se dicten en los casos especificados en el artículo anterior, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven. Por su parte, el numeral siguiente dispone que en los casos del precepto inmediato anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del mismo código, los cuales se refieren al supuesto en el que las conclusiones sean de no acusación por parte del representante social, el juez las enviará junto con el proceso al Procurador General de la República, el cual escuchará el parecer de los funcionarios competentes y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si pasado ese término no se produce respuesta alguna, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Regresando al artículo 294, son conclusiones no acusatorias en las que no se concrete la pretensión punitiva, o, cuando ejercitándose esta, se omite la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acusación por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o a persona respecto de quien se abrió el proceso.

Comparativamente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 6° que:

"El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

Como consecuencia del primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de realizar un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, determinará con precisión los preceptos penales que resulten aplicables. En el segundo caso del artículo 6°, el Ministerio Público presentará al juez su promoción, en la cual precisará los hechos y los preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Queda clara la posibilidad de que la representación social desista del ejercicio de la acción penal, dentro del proceso, lo cual implica el sobreseimiento del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA REFORMA DEL 13 DE ABRIL DEL 2000 AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN POR VÍA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

SUMARIO

3.1	La reforma de 1994 al artículo 21 constitucional	100
3.1.1	Interpretación	101
3.1.2	Ventajas para la víctima o el ofendido	104
3.1.3	¿Que se entiende por "vía jurisdiccional"?	107
3.2	La reforma del 13 de abril de 2000 al artículo 10 de la ley de amparo	112
3.2.1	Importancia	112
3.2.2	Alcances	130
3.2.4	Problemática de ambas reformas legales, opinión personal	132

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3.

ALGUNAS CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA REFORMA DEL 13 DE ABRIL DEL 2000 AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN POR VÍA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.1. LA REFORMA DE 1994 AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Es necesario ubicar que al término de la gestión presidencial del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, uno de los reclamos más fuertes por parte de la población mexicana era el tema de la vaga seguridad pública, el incremento de los delitos en las principales ciudades del país y el alto índice de impunidad que reinaba, cuestiones relacionadas entre sí.

La nueva gestión presidencial del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León se caracterizó por sus promesas sobre muchos temas de interés para la sociedad mexicana, entre ellos estaba el de la inseguridad pública reinante en muchas ciudades del país, principalmente en el Distrito Federal. El propio Presidente Zedillo prometió llevar a cabo un combate frontal y definitivo contra la delincuencia, abatir la impunidad y mejorar los servicios de las Agencias del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales en materia penal, tanto en el fuero común como en el federal. Esta inquietud y buenos deseos del entonces Jefe del Ejecutivo Federal se basaba en una serie de cambios en la legislación penal tanto sustantiva como adjetiva. Se crearon algunos tipos penales novedosos, inclusive una ley para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

combatir la delincuencia organizada, considerando que en la comisión de un delito en el que intervinieran más de dos personas se entendería que se trata de delincuencia organizada. Se agravaron las penas en delitos en los que intervengan servidores públicos.

El Ejecutivo Federal presentó un paquete de iniciativas al Congreso de la Unión conteniendo algunas reformas importantes en materia penal, entre ellas está por supuesto la del artículo 21° constitucional, precepto que contiene varias garantías de seguridad jurídica y los fundamentos que mueven y animan la actividad investigadora y persecutora de los delitos por parte del Ministerio Público. Otra reforma importante para efectos de este trabajo de investigación es la del artículo 10° de la Ley de Amparo.

El texto que se reformó de ese numeral constitucional es el siguiente:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley (párrafo cuarto).

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, en el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez (párrafo quinto)".

3.1.1 INTERPRETACION

Una de las cuestiones de estudio de la técnica jurídica es la interpretación de las normas jurídicas. Interpretar significa desentrañar o sacar el sentido de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

norma para su aplicación a un caso concreto. Significa que muchas veces, las normas no son tan claras, sino que es necesario realizar una función o labor técnica y jurídica llamada interpretación, mediante la cual, se obtiene la esencia de la norma, lo que el legislador quiso decir al crear esa norma.

Existen varios tipos de interpretación: la legislativa que hace el propio órgano legislativo al crear la norma y su exposición de motivos; la judicial que realizan los jueces o magistrados, al aplicarla a un caso concreto, la jurisprudencial, que realizan algunos tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, actividad que se conoce como *jurisprudencia*, siempre que lo resuelto por esos tribunales se sustente en cinco tesis consecutivas sin interrupción por una en contra. A este tipo de interpretación se le conoce también como auténtica, ya que la jurisprudencia en firme es obligatoria en tratándose de la que decreta el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia para todos los tribunales del fuero federal, del común e inclusive del castrense. La jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los demás tribunales federales, locales y del fuero castrense, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que no obliga. Los particulares también pueden llevar a cabo la interpretación de una norma jurídica, actividad subjetiva que tienen que hacer valer ante el órgano jurisdiccional competente, la cual es hecha básicamente por los abogados litigantes y los estudiosos de la ciencia jurídica. La interpretación más idónea es indudablemente la que realizan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que es como lo dijimos, obligatoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La reforma al artículo 21° constitucional ha dado pauta a muchas dudas e interpretaciones, tratando de dilucidarse cuál fue exactamente la idea del Presidente Zedillo y del Congreso de la Unión al aprobar y sancionar esa reforma. A continuación procederemos a explicar cuál es nuestra opinión sobre el sentido de esta reforma:

La reforma de mérito advierte la posibilidad de que se puedan impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, derecho que le asiste a la víctima o el ofendido por el delito, y que se fundamenta en la necesidad de mejorar la procuración y la impartición de la justicia en el Distrito Federal y en las demás entidades de la federación.

Esto nos parece acertado hasta aquí, puesto que se busca que la víctima o el ofendido tengan la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones del representante social en las que no ejercite acción penal o bien, se desista de ella, una vez habiéndola ejercitado. El problema siguiente es que el párrafo cuarto del numeral señala que este derecho debe tramitarse por vía jurisdiccional, sin especificar más al respecto. Relacionado con este precepto constitucional se encuentra el artículo 10° de la Ley de Amparo, el cual fue modificado y adicionado el día 13 de abril de 2000. Dicho artículo señala:

"Contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.....

II.....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

La redacción de esta fracción del numeral 10° de la Ley de Amparo es casi idéntica al del artículo 21° constitucional e igual de oscura sobre le esencia de la reforma y de la manera en que se debe hacer valer la impugnación referida. Se desprende, sin embargo, que el legislador quiso decir que el mecanismo de impugnación de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal es el juicio de garantías. Sobre esto abundaremos posteriormente.

3.1.2. VENTAJAS PARA LA VICTIMA O EL OFENDIDO

Toda reforma legal tiene por objeto satisfacer las necesidades de la sociedad. Las normas jurídicas no pueden estar estáticas, sino que deben ser dinámicas y estar a la par de los avances y requerimientos de la colectividad..

En el caso que estamos tratando, las reformas a los artículos 21° constitucional y 10° de la Ley de Amparo obedecen a la necesidad de contar con un marco legal que garantice la adecuada procuración e impartición de la Justicia en el país. Si bien es cierto que estas reformas son oscuras y que siguen siendo motivo de críticas y polémicas por parte de los doctrinarios, también lo es que esta posibilidad representa un camino diferente para las víctimas o los ofendidos por el delito, puesto que antes de las citadas reformas, sólo tenían a su disposición la interposición del recurso administrativo de inconformidad ante la misma Procuraduría que conoció de la averiguación previa. Se ha criticado mucho este

recurso y su efectividad en la práctica puesto que resulta difícil que la misma autoridad que incoa la averiguación previa y que concluye que no se acreditan las dos hipótesis que marca el artículo 16° constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o que se ha desistido del ejercicio de la acción penal sea quien revoque esas resoluciones, así que lo general en estos casos es que la autoridad confirme su resolución, por cuestiones de "institucionalidad", con lo que el ofendido o la víctima por el delito ven frustrados sus deseos de justicia y de que se castigue al delincuente.

Aparte de lo arriba señalado, el recurso administrativo que se tramita ante la misma procuraduría que conoció de la indagatoria penal es desconocido por la mayoría de las personas y aquellas que no tienen las posibilidades económicas de contratar un abogado particular, ignoran por consecuencia la posibilidad de interponer ese recurso el cual es resuelto por el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que éste designe de acuerdo con las leyes orgánicas y los reglamentos de las procuradurías.

Visto como un recurso muy *sui generis* o especial, el juicio de garantías o de amparo es otra opción, definitiva y la más importante que el ofendido o la víctima tienen frente a las resoluciones del no ejercicio o desistimiento de la acción penal del Ministerio Público. La interposición del juicio de garantías tiene la misma problemática que el recurso administrativo antes invocado, su desconocimiento, además, lo cierto es que para muchos abogados litigantes, esta posibilidad representa algo casi incomprensible, oscuro y de difíciles alcances legales por lo que deciden no interponerlo, mal informando a sus representados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante lo que hemos dicho anteriormente, estimamos que la posibilidad de interponer el juicio de garantías para impugnar las resoluciones de no ejercicio o de desistimiento de la acción penal del Ministerio Público es un buen avance en materia de procuración y administración de justicia, ya que de alguna forma, representa un mecanismo de control de la constitucionalidad de las actuaciones del representante social.

Lo que he podido observar en la práctica, como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es que el amparo tramitado para estos fines se concede para efectos solamente, es decir, para que la autoridad superior de la Procuraduría de que se trate deje sin efecto la resolución de no ejercicio o de desistimiento de la acción penal, entonces, se puedan realizar nuevas diligencias, investigaciones, etc. que le permitan al Ministerio Público integrar adecuadamente la indagatoria.

En la práctica diaria me he percatado de que en estos casos en que se concede el amparo para efectos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resuelve otra vez "institucionalmente", cumplir con el mandamiento de la autoridad judicial federal y aún más allá, procede a consignar la averiguación previa, toda vez que esta ya ha sido estudiada por el juzgador federal, haciéndole las consideraciones pertinentes a la misma, por lo que la indagatoria quedará integrada en ocasiones con fallas por la premura de tiempo que fija el órgano jurisdiccional federal.

Visto de esta manera, la interposición del juicio de amparo es una excelente opción para que las víctimas u ofendidos por los delitos puedan lograr que el presunto responsable quede sujeto, por lo menos, al proceso penal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente y con ello queda latente la posibilidad de que se le condene por su conducta.

3.1.3. ¿ QUÉ SE ENTIENDE POR "VÍA JURISDICCIONAL"?

Uno de los puntos de mayor controversia de la reforma al artículo 21º constitucional es el relativo a la llamada "vía jurisdiccional" a que se refiere el legislador federal.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan en su Diccionario de Derecho sobre el vocablo "vía" : "Manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes.// Procedimiento judicial". En cuanto al término "jurisdicción", explican los autores: "Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir"⁽⁶⁾.

De la opinión de los doctrinarios intuimos que la "vía jurisdiccional" es la opción de recurrir en juicio ante la autoridad competente para hacer valer alguna pretensión o derecho. En el contexto del artículo 21º constitucional, cuarto párrafo, debemos entender que se deja la opción a las víctimas u ofendidos por los delitos de interponer el juicio de garantías o juicio de amparo para impugnar las resoluciones de no ejercicio o de desistimiento de la acción penal del Ministerio Público.

⁽⁶⁾ Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996, pp. 497 y 339.



Si nos remitimos al artículo 10° de la Ley de Amparo en su párrafo III anteriormente transcrito, encontramos la justificación de la explicación antes dada.

Ese numeral en la citada fracción expresa que:

"La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover juicio de amparo:

I.....

II.....

III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21° constitucional".

De la lectura de esta fracción del artículo décimo de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales encontramos que las víctimas y ofendidos por los delitos, como titulares del derecho de exigir la reparación del daño que se les ha causado o bien la responsabilidad civil con motivo de la comisión de un ilícito, pueden interponer el juicio de amparo contra las resoluciones que dicte el Ministerio Público en las que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Veamos esto nuevamente, en el caso de que el Ministerio Público consignador resuelva enviar a consulta del no ejercicio ante su superioridad y esta la confirme, o en el caso en que ya habiendo ejercitado la acción penal resuelva desistirse de su ejercicio, el particular afectado por tales resoluciones (víctima u ofendido por el delito) pueden interponer el juicio de amparo ya que se considera que hay elementos para integrar la averiguación previa, por tanto, se acreditan los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

supuestos que marca el artículo 16° constitucional, segundo párrafo: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, hay que recordar que la interposición del juicio de garantías está sujeta a ciertos principios rectores como son el de definitividad, que consiste en que se deben agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios que establezcan las leyes, antes de interponer el juicio de amparo. En este sentido, hay que ponderar que la víctima o el ofendido por el delito tienen expedito el recurso administrativo que contemplan las leyes orgánicas de las diferentes procuradurías de justicia del país. Este recurso administrativo se inicia, desarrolla y concluye en el seno de la Procuraduría competente, la cual resolverá sobre la procedencia del mismo. El código Federal de Procedimientos Penales establece un término de quince días para la interposición del recurso, a partir del momento en que le sea notificada la resolución del no ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la legislación del Distrito Federal, el artículo 21° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad establece que la víctima o el ofendido por el delito, pueden inconformarse con la resolución de no ejercicio de la acción penal, contando con un plazo de diez días para la interposición del recurso administrativo de inconformidad a partir de la notificación de la resolución contraria a sus intereses. El recurso se debe interponer ante el responsable o titular de la agencia del Ministerio Público que haya conocido de la indagatoria de mérito, siempre que se trate de delitos no graves, penas alternativas o multas. Si la inconformidad plasmada en el recurso versa sobre delitos graves, se tiene que interponer ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remitiendo la averiguación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

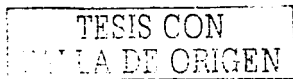
previa ante el Subprocurador competente en un término de tres días a partir de la fecha de la recepción del escrito del ofendido o la víctima.

En la praxis diaria puedo decir que la interposición del recurso es oportuna sólo en teoría puesto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la que sea competente se convierte en Juez y parte, y en caso de que estime procedente el recurso administrativo, resolverá dejar sin efecto la resolución inicial del no ejercicio de la acción penal y dictar otra en la que se consigne la averiguación previa ante el Juez competente.

Hemos podido observar que muchas veces, las averiguaciones quedan mal integradas, si es que se acepta la procedencia del recurso. En otros casos, la Institución en la que colaboro tiene ciertas líneas de trabajo o simples "políticas" mediante las cuales se estima confirmar la mayoría de las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal, quedando el ofendido o la víctima por el delito en estado de indefensión. Aparte de esto, pocas personas e incluso, litigantes conocen de la posibilidad de interponer el recurso administrativo, por lo que lo más probable es que procedan a interponer el juicio de garantías el cual deberá ser sobreseído en virtud de que no se agotó el recurso administrativo correspondiente.

Puntualizando lo anterior, se debe agotar el recurso administrativo de inconformidad antes de acudir a la institución del juicio de amparo para impugnar las resoluciones de no ejercicio y de desistimiento de la acción penal. Los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado lo anterior en el siguiente criterio:

ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTA



SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.2 P

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Nota: En relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para impugnar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

La presente tesis ha sido modificada por la diversa XIX.1o.6 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, marzo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 1997, página 766, de rubro "ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996.

Tesis: XIX.1o.2 P Página: 588. Tesis Aislada.

3.2 LA REFORMA DEL 13 DE ABRIL DE 2000 AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO .

El día 10 de abril del año 2000 se aprobó una reforma a los artículos 10, 192, párrafo segundo y 194 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicándose en el Diario oficial de la Federación el día viernes 9 de junio de 2000.

A continuación explicaremos la importancia, los alcances y la problemática de la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo.

3.2.1. IMPORTANCIA.

Cuando en el año de 1994 se reformó a la Constitución Política en su artículo 21, relativo a la posibilidad de impugnación de las resoluciones del no ejercicio o de desistimiento de la acción penal por vía jurisdiccional, el legislador federal se olvidó de adaptar esa reforma constitucional a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, sobre la procedencia y la substanciación del juicio de amparo, por lo que esa ley no expresaba nada sobre tal posibilidad de impugnar actos que habían

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

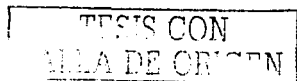
sido exclusivos del Ministerio Público por muchos años, al igual que el ejercicio de la acción penal de la que se decía tenía el monopolio exclusivo de su ejercicio, aunque existen ciertas excepciones.

El texto del artículo 21° constitucional reformado no arroja mucha luz jurídica sobre la importancia de la reforma, ni sobre la substanciación y los efectos del juicio de amparo como medio de impugnación de las citadas resoluciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Esta omisión del legislador causó muchas y severas críticas de diferentes medios, ya que el texto constitucional reformado en 1994 es muy oscuro e impreciso. Las presiones y críticas movieron a los legisladores a adaptar finalmente y después de seis años a incorporar a la Ley de Amparo la posibilidad de interponer el juicio de amparo para impugnar resoluciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal por parte de la víctima o el ofendido por el delito.

Prueba de esta omisión del legislador es el hecho de que el texto que se incorporó al artículo 10 de la Ley de Amparo, en la fracción III, da la impresión de haberse realizado con premura de tiempo, con el ánimo de cumplir con el texto constitucional, más que con la finalidad de ampliar o explicar el párrafo cuarto del artículo 21° constitucional.

Esta reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo ha pasado casi desapercibida para muchos, inclusive, en ediciones actuales o actualizadas de ciertas editoriales que se han dedicado por años a la reproducción seria y oficial de las diferentes leyes del país como Porrúa, nos encontramos que aún no contiene el texto actualizado del artículo 10 de esa ley; lo mismo sucede con otras leyes que se han quedado rezagadas.



Atendiendo a su presunta importancia, la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo pretende obviamente adaptar el texto del actual artículo 21 constitucional a esa ley, regulando la procedencia de la interposición del juicio de amparo contra las resoluciones del no ejercicio o el desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, subsanando así una grave omisión del legislador federal. No obstante de ese interés válido y lógico, lo cierto es que de la simple lectura de la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo se desprende que no se despejan muchas de las dudas que el texto constitucional en su numeral 21° ha causado, debido probablemente a la falta de técnica jurídica para redactar la citada reforma constitucional, hecho que también sucedió en el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo, mismo que ha quedado en franca oscuridad.

Esta es, en términos generales, la importancia que tiene la citada reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo. Es una pena que el legislador federal no haya podido explicar con más profundidad este derecho que se ha pretendido dar a las víctimas u ofendidos por el delito y que implica una situación compleja y que involucra a dos poderes constituidos: el Ejecutivo, a través del Ministerio Público y el Judicial, a través del órgano jurisdiccional federal, es decir, el Juez de Distrito. Sin embargo, consideramos que el legislador federal quiso disfrazar esta seria omisión argumentando los beneficios que la posibilidad de interposición del juicio de garantías trae al denunciante o querellante por el delito. Sobre la oportunidad e importancia de este derecho, existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN PENAL EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO. CONSTITUCIONAL. SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

P./J. 128/2000

Amparo en revisión 32/97.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2096/98.-25 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Mariano Azuela Guirón.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2880/97.-11 de noviembre de 1999.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3535/97.-15 de noviembre de 1999.-Once votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguano.-Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobo, con el número 128/2000, la tesis

jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil Nota: Las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 32/97 y 961/97, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, páginas 26 y 57, respectivamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Diciembre del 2000. Tesis: P./J. 128/2000 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

Esta ejecutoria es importante puesto que se refiere a los motivos que orillaron al Ejecutivo Federal a plantear la necesidad de reforma a varios artículos, entre ellos, el 21º constitucional en su párrafo cuarto, como una forma de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos por los delitos.

Otros criterios jurisprudenciales de importancia son los siguientes: sobre la procedencia del juicio de garantías en contra de las resoluciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal tenemos:

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

1a./J. 16/2001

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Mayo del 2001. Tesis: 1a./J. 16/2001
Página: 11. Tesis de Jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La siguiente tesis jurisprudencial nos habla de la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones del no ejercicio y de desistimiento de la acción penal, haciendo énfasis en el término "jurisdiccional" del que ya hemos explicado su contenido:

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA. PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de esta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

P./J. 114/2000

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Contradicción de tesis 18/98-PL.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito.-5 de junio de 2000.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-

Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Octubre del 2000. Tesis: P./J. 114/2000 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

También tenemos estos criterios:

ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.

Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el

problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P.7 P

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional, 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis entre ésta y la tesis aislada número 13 P sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pendiente de resolver.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P.7 P Pagina: 759. Tesis Aislada.

ACCION PENAL. INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL.

Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.1 P

Improcedencia 140/96. Dieter Lorenzen Maldonado. 27 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Amparo en revisión 285/95. Jesús Sandoval Calzonciti. 9 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García. Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: IV.1o.1 P Página: 619. Tesis Aislada.

ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX. 1o.2 P

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Nota: En relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para impugnar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

La presente tesis ha sido modificada por la diversa XIX.1o.6 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 766, de rubro "ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XIX.1o.2 P Página: 588. Tesis Aistada.

En la siguiente tesis jurisprudencial se señala que en la interposición del juicio de garantías contra la resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal deberá conocer el Juez de Distrito en materia penal, por tratarse de un acto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

materialmente penal, despejando la duda sobre si debe conocer un Juzgado de Distrito en materia administrativa:

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

El artículo 51 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las

TFSIS CON
FALLA DE ORIGEN

diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.

P./J. 91/97

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo
Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso,
aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México,
Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época:
Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 91/97 Página: 5.
Tesis de Jurisprudencia.

En el siguiente criterio jurisprudencial se señala que procede el amparo
indirecto contra las resoluciones del Ministerio Público en las que no ejercite o se
desista del ejercicio de la acción penal:

**ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL
INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR.**

Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio
de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a
la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de
garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario
establecido en la tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21
CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL
MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL
AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996,
correspondiente a la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.6 P

Amparo en revisión 112/96. Manuel García Uresti. 12 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96. pendiente de resolver en la Primera Sala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V. Marzo de 1997. Tesis: XIX.1o.6 P Pagina: 766. Tesis Aislada.

Estos criterios jurisprudenciales, tanto del máximo tribunal como de los Tribunales Colegiados de circuito ofrecen un panorama más claro sobre esta garantía a favor del ofendido y de la víctima del delito, con lo que ya tenemos un panorama más completo sobre a esencia del párrafo cuarto del artículo 21º constitucional y del artículo 10º, fracción tercera de la Ley de Amparo.

3.2.2 ALCANCES.

En su sentido estrictamente literal, la reforma al artículo 10º de la Ley de Amparo no aporta gran información sobre el tema, simplemente señala que la víctima y el ofendido, como titulares del derecho emanado de la comisión de un delito (como sujetos pasivos), pueden exigir la reparación del daño o la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad civil proveniente de la misma comisión del ilícito, pueden promover el juicio de garantías: I. Contra los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

De la lectura de la fracción tercera (adicionada) tenemos los siguientes elementos:

a) los ofendidos o víctimas de los delitos pueden interponer el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal;

b) en los términos del artículo 21º constitucional, párrafo cuarto.

Esto nos indica la pobreza técnica y jurídica con la que el legislador federal trató este tema, quizá más preocupado por la premura del tiempo y de la necesidad de contar con la adaptación del texto del artículo 21 constitucional, más que de contar con un marco apropiado que regule perfectamente la interposición del juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, una vez agotado el recurso administrativo señalado.

Por consecuencia, los alcances de la reforma al artículo 10º, fracción III son limitados y oscuros, pues no aportan mucha luz jurídica sobre el tema.

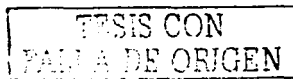
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.3. PROBLEMÁTICA DE AMBAS REFORMAS LEGALES. OPINIÓN PERSONAL.

Finalizaremos nuestro trabajo de investigación documental reiterando que la reformas a los artículos 21º constitucional, párrafo cuarto y 10º, fracción tercero de la Ley de Amparo resultan imprecisas. La primera es además oscura, da lugar a muchas interpretaciones, dudas y comentarios sobre el derecho y garantía que le asiste a las víctimas u ofendidos por el delito: la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal. En cuanto a la segunda reforma, esta obedeció más a la forma que hacía falta que a la necesidad de despejar las dudas que había dejado el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

En materia de amparo, la interposición del juicio mismo ha dado lugar a ciertas cuestiones que todavía se siguen comentando como son: primero, el Juez que habría de conocer de estos asuntos, puesto que si se toma en cuenta que el Ministerio Público es una autoridad que depende del ejecutivo, su naturaleza es administrativa, sin embargo, vimos con anterioridad que los criterios jurisprudenciales han señalado que debe conocer el Juez de Distrito en materia penal ya que el acto que da lugar a la denuncia o querrela es materialmente penal, por lo que se surte la competencia del Juez de Distrito en esa materia.

Otro punto para analizarse es el relativo al efecto del juicio de amparo que pueden interponer la víctima o el ofendido por el delito, puesto que no queda lo suficientemente claro de la lectura de los dos artículos citados, y toda vez que tanto el Ministerio Público como el Juez de Distrito en materia Penal son dos autoridades diferentes, con competencias distintas y delimitadas por el mismo



artículo 21° constitucional. En la práctica diaria en la integración de averiguaciones previas he visto que el amparo se concede a los quejosos sólo para efectos, es decir, para que la autoridad superior que ratificó la ponencia del no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ella, deje sin efectos tal resolución y devuelva la indagatoria al Ministerio Público que la integró para que lleve a cabo otras diligencias y pueda integrarla correctamente, consignándola por supuesto. Esto se ha vuelto una practica de la Procuraduría General de Justicia en al que se desea colaborar con el Poder Judicial Federal, y no entrar en controversias sobre los alcances de sus recomendaciones sobre la integración de las averiguaciones previas. Para evitarlo, la Institución encargada de la procuración de la justicia en el Distrito Federal resuelve en estos casos consignar la indagatoria, haya o no elementos de peso, lo que repercute en el proceso donde el Juez se verá en la necesidad de decretar posiblemente el auto de libertad por falta de elementos para procesar, ante la averiguación incompleta.

En este contexto, el perjudicado es como siempre, la víctima o el ofendido quien no encuentra la justicia que esperaba.

PROPUESTAS: ante esta problemática considero que debe existir una especialización constante y verdadera del Ministerio Público en el Distrito Federal un materia de integración de la averiguación previa, ya que los que trabajamos en este campo hemos tenido que aprender a base de experiencias y en forma práctica, careciendo en ocasiones de los conocimientos teóricos y doctrinarios que son útiles. Aunque existe un Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de donde egresan quienes supuestamente salen con altos conocimientos en materia de procuración de la justicia, realmente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puedo decir que la mayoría de estas personas carecen de conocimientos prácticos, por lo que difícilmente duran en sus cargos ante la exagerada carga de trabajo existente en la Procuraduría del Distrito Federal. Esto significa que hay un vacío en la especialización que tanto se ha pregonado y que es tan necesaria.

Bajo este panorama es también necesario que la Procuraduría cuente con más personal, quizá regresando la figura del oficial mecanógrafo que ya no existe. Esto implica mayor presupuesto para la Institución, pero, como servidor público creo que es la única forma de poder servir bien a la sociedad en este campo tan difícil e impostergable de la procuración de la justicia.

Desde el punto de vista jurídico, propongo que se reforme la Ley de Amparo en su citado artículo 10º, fracción III quedando de la siguiente manera:

"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, procederá el amparo indirecto ante el Juez de Distrito en materia penal, el cual se concederá en su caso sólo para efectos de que quede sin efecto la resolución referida y se expida otra en la que el Ministerio Público cumpla con algunas diligencias o valore constancias necesarias para poder integrar la averiguación previa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 constitucional".

Siento que esta reforma arrojará más luz sobre el tema y ayudará a entenderlo mejor, brindando mejores opciones a las víctimas u ofendidos por el delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio de amparo es una Institución que garantiza la legalidad de los actos de la autoridad, sobre todo, cuando se afectan intereses de los gobernados. Su naturaleza ha dado lugar a polémicas, ya que es visto todavía como un juicio, un proceso e inclusive, es considerado como un recurso último o definitivo por el quejoso.

SEGUNDA.- Estimamos que delimitar su naturaleza jurídica obedece más a cuestiones didácticas que de orden práctico, por lo que adoptamos una postura ecléctica, considerando que tiene visos de un juicio, como le denomina la Constitución Política en sus artículos 103 y 107, pero también como un proceso en cuanto a los pasos que conlleva su sustanciación y, como un recurso, en el sentido de que efectivamente constituye la última instancia para hacer valer una violación a las garantías individuales del peticionario.

TERCERA.- A través del ejercicio de la profesión como servidor público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he podido observar que la averiguación previa es aquella actividad propia del Ministerio Público, compuesta por un conjunto de actividades o diligencias que tiene que llevar a cabo para el esclarecimiento de un ilícito, a partir de la satisfacción del requisito de procedibilidad que corresponda, hasta poder llegar a la verdad jurídica de los hechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- La finalidad del Ministerio Público durante la averiguación previa es llegar a la verdad de los hechos, para determinar si se integran los elementos que señala el artículo 16 constitucional, párrafo segundo ; el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en cuyo caso, procederá a consignar la averiguación previa.

QUINTA.- Durante su actividad investigadora, el Ministerio Público se avoca al estudio de los elementos con que cuenta, con la ayuda de varios órganos llamados "auxiliares", y que son ; directos, la policía judicial y los servicios periciales ; indirectos: el oficial secretario y las demás corporaciones y autoridades que puedan ser de ayuda para él.

SEXTA.- Consideramos que el papel del oficial secretario es fundamental en la integración de la averiguación previa; es él quien conoce del estado y desarrollo de la indagatoria y quien diariamente soporta la dura carga de trabajo, por lo que resulta injusto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento sean casi omisos en cuanto a este servidor cuya actividad es francamente imprescindible en el desarrollo de la actividad investigadora.

SÉPTIMA.- El Ministerio Público cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica de una persona, aunque la averiguación puede quedar abierta, este término puede duplicarse en los casos en que la ley señale como delincuencia organizada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA.- La averiguación previa finaliza básicamente con dos tipos de resoluciones que pueden ser ; el ejercicio de la acción penal o consignación ante los tribunales ; y no ejercicio de la acción penal.

NOVENA.- Con fecha 13 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley de Amparo, reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política en el artículo 10º relativo a la posibilidad de que la víctima o el ofendido por el delito o su familia puedan impugnar las resoluciones de no ejercicio o de desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, mediante la interposición del juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO.- Esta reforma tuvo por finalidad complementar y explicar el contenido actual del párrafo cuarto del artículo 21º constitucional que tutela la posibilidad de impugnar tales resoluciones del Ministerio Público por "vía jurisdiccional", aunque el texto del artículo 10º de la Ley de Amparo no ha resultado de gran utilidad en el mejor entendimiento de este derecho que actualmente le asiste a la víctima u ofendido por el delito.

DECIMOPRIMERA.- Es de llamar la atención el hecho de que muchas ediciones de la Ley de Amparo, como la de Porrúa, aún no contienen esa reforma, por lo que la misma ha pasado desapercibida para muchos.

DECIMOSEGUNDA.- Es de resaltar que la reforma a la Ley de Amparo se haya realizado seis años después que a iniciativa del ex Presidente Zedillo se reformó el artículo 21º constitucional, incorporándosele la posibilidad de

impugnación de las resoluciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Ello demuestra una omisión por parte del legislativo federal.

DECIMOTERCERA.- Tanto el artículo 21° constitucional como el 10° de la Ley de Amparo se dirigen hacia la protección de las víctimas u ofendidos por los delitos, al permitirles impugnar aquellas resoluciones del Ministerio Público en las que proponga el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Con esto se espera combatir la impunidad existente en el país y regularizar la actividad integradora del Ministerio Público, ya que antes, cuando el Ministerio Público proponía el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido por el delito sólo contaban con el recurso administrativo de inconformidad tramitado ante la misma Procuraduría, el cual era improductivo ya que casi siempre se confirmaba la postura del Ministerio Público.

DECIMOCUARTA.- El texto actual del artículo 21° constitucional y el del artículo 10° de la Ley de amparo no son claros en cuanto a los alcances de la tramitación del juicio de garantías, por lo que su interposición y su sustanciación resultan inciertas

DECIMOQUINTA.- Procede el juicio de amparo indirecto para impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y por razón del hecho que da lugar a la averiguación previa, debe conocer del amparo el Juez de Distrito en materia penal. La interposición del juicio de amparo indirecto como medio para impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal del Ministerio Público es sólo

para efectos, es decir, para que la autoridad superior de la Procuraduría que conoció de la averiguación previa deje sin efecto la resolución sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, debiendo por ende, dictarse otra nueva en la que el Ministerio Público realice algunas diligencias más que le puedan permitir integrar adecuadamente la averiguación previa y así, consignarla ante el Juez competente . Se ha establecido una especie de política institucional en las diferentes Procuradurías de Justicia (la del Distrito Federal es la que me concierne y en la que lo veo diariamente), en la que para evitar conflictos con el órgano jurisdiccional federal de Distrito, el Ministerio Público decide por lo regular integrar la averiguación realizando la diligencias que faltan y consignando la averiguación previa ante el Juez competente, aunque suceda en el proceso que por estar mal integrada la indagatoria, el Juez dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar en al término constitucional con lo que la víctima o el ofendido por el delito no logran la justicia que realmente merecen.

DECIMOSEXTA .- Por lo anterior es necesario que se insista en una especialización constante y rigurosa del Ministerio Público y de sus auxiliares en tratándose de la integración de la averiguación previa, ya que esta labor no es nada fácil como pudiera pensarse, por lo que muchos egresados del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal carecen de conocimientos prácticos y generalmente al ver la carga de trabajo, deciden renunciar trayendo un detrimento a la sociedad.

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN

140

DECIMOSÉPTIMA - Debe darse mayor difusión a través de los medios masivos de comunicación a la interposición del amparo indirecto como medio de impugnación de las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, despejando así, las dudas al respecto de su tramitación y sobretodo, de sus alcances para lograr con ello un verdadero mecanismo de protección a las víctimas u ofendidos por el delito .

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa 2ª edición México, 1983.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw Hill, México, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 32ª edición, México, 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 18ª edición, México, 2001.

COLOME RAMÍREZ, Delio. Apuntes de Amparo. Editorial Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Villahermosa, 1983.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. 8ª edición, México, 1999.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Textos Universitarios. UNAM, México, 1993.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo III. Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, Mexico, 1993.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

142

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 21ª edición, México, 1995.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. 27ª edición, México, 1998.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

TRUEBA URBINA, Alfonso. Derecho de Amparo. Editorial jus, Estudios Jurídicos, 2ª edición, México, 1983.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

LEY DE AMPARO. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

143

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

REGLAMENTO DE LA LAY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A.
México, 2002.

CON
FALLA DE ORIGEN